

CG166/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR C. RAUL SUÁREZ VALENCIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Raúl Suarez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

*El día 22 de febrero de 2012, circulando por el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, observe la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO** en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

En efecto, los mencionados anuncios espectaculares que actualmente se encuentran en distintas direcciones del Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, se encuentran descritos en el instrumento público número 10,083 (diez mil ochenta y tres), expedido por la licenciada YUNUEN NIÑO DE RIVERA LEAL, Notario Público número 58 del Estado de México, en el cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada; empero, a efecto de perfeccionar estas pruebas, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano o autoridad que resulte competente, efectúe una inspección ocular de cada una de las siguientes direcciones en que se encuentran los espectaculares, materia de la presente denuncia:

1. Espectacular ubicado en la Carretera Los Reyes —Texcoco, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México, espectacular, por una sola cara, con propaganda electoral de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Precandidato a la Presidencia de la República del Partido del Trabajo: espectacular que se localiza en la dirección la Carretera Los Reyes —Texcoco que va hacia la Vía José López Portillo y tiene una dimensión aproximada de trece metros de largo por ocho metros de ancho, espectacular en comento, en el que se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador, donde se anuncia lo siguiente: "El cambio verdadero está por venir" , al lado derecho del espectacular se observa la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del Precandidato, se observa el logotipo del Partido del Trabajo (PT). Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y debajo, en letras negras y pequeñas: "Movimiento regeneración nacional"; mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT);

2. Espectacular, por una sola cara, en la Calle Bugambilia sin número oficial, (entre Calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés), en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México, donde se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador y se anuncia lo siguiente: "El cambio verdadero está por venir", mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del Precandidato, se observa el logotipo del Partido del Trabajo (PT). Asimismo y bajo la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una en color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: "Precandidato a la Presidencia de la República". Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y debajo, en letras negras y pequeñas: "Movimiento regeneración nacional", mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT),

3. Espectacular, por una sola cara, ubicado en Calle 2 (dos), esquina con Avenida San Andrés, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

16 (dieciséis) del Estado de México, donde se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador y se anuncia lo siguiente: "El cambio verdadero está por venir", mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del Precandidato, se observa el logotipo del Partido del Trabajo (PT). Asimismo y bajo la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una en color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: "Precandidato a la Presidencia de la República". Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y debajo, en letras negras y pequeñas: "Movimiento regeneración nacional", mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT);

Espectacular, por una sola cara, ubicado en Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México, donde se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador y se anuncia lo siguiente: "El cambio verdadero está por venir", mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del Precandidato, se observa el logotipo del Partido del Trabajo (PT). Asimismo y bajo la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una en color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: "Precandidato a la Presidencia de la República". Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y debajo, en letras negras y pequeñas: "Movimiento regeneración nacional", mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT);

5. Espectacular que se muestra por una sola cara y se localiza entre Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González (también conocida como Avenida Central), en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México. En la parte superior del espectacular y por encima de la imagen del rostro del Precandidato se lee: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Y un poco más abajo, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: "PARA PRESIDENTE", e inmediatamente abajo, se observa impresa en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice: "UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE". Mientras que en la parte inferior del espectacular se observan los logos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano. Al tiempo que del lado izquierdo del espectacular, al lado de la imagen del rostro del Precandidato, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: "EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF".

Lo anterior, a efecto de que se verifique la existencia y contenido de dichos anuncios espectaculares.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo la vía de un Procedimiento Especial Sancionador, resulta necesario que este Instituto Federal Electoral se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Por esta razón, se requiere que se practique la inspección ocular solicitada a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto el acta o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.

Es de señalarse que el contenido de la propaganda denunciada constituye en sí misma una violación al principio de equidad, dado que el mensaje que contiene, no se encuentra dirigido a lograr una postulación (la cual ya tiene) sino que la intenciones indiscutiblemente posicionarse de forma anticipada ante la generalidad del electorado, fuera del plazo de campaña, ya que las frases utilizadas como, "EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR" o "PARA PRESIDENTE", trascienden de la esfera interna partidista y se hace con la intención de lograr votos de forma anticipada, situación que deberá valorar esta autoridad electoral.

(...)

Luego entonces, aplicando al presente caso, los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior al resolver las sentencias identificadas con los números SUP-JRC169/2011 y SUP-JRC-309/2011 se arriba a la conclusión de que la existencia de los anuncios espectaculares denunciados constituyen un acto anticipado de campaña, cometido por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y el PARTIDO DEL TRABAJO en beneficio del primero, motivo por el cual debe sancionarse a ambos.

Por lo que hace al denunciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, este incurre en la comisión de la conducta infractora en su carácter de precandidato único del PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, y resulta sujeto de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para los siguientes efectos Primero, que se constate la existencia y contenido de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia, en las direcciones precisadas en el cuerpo del presente escrito; y segundo, inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el retiro de los mismo anuncios espectaculares, instruyendo al denunciado ANDRÉS MANUEL LÓPE OBRADOR y al PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIO DEMOCRRACTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO que se abstengan en l sucesivo de colocar anuncios espectaculares con un contenido similar o bien que tengan por finalidad difundir el nombre, imagen y oferta política del referido precandidato único, hasta que comience el periodo de campaña correspondiente al actual Proceso Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo DENUNCIA en contra de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, el PARTIDO DEL TRABAJO,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRACTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Que este Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo o del órgano competente, efectúe la inspección ocular solicitada, a efecto de se tenga absoluta certeza respecto a la existencia y contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

CUARTO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, resolver respecto a las medidas cautelares solicitadas y posteriormente, dictar la resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

(...)

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó el testimonio notarial número 10, 083, de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, pasada ante la fe de la Lic. Yunuén Niño de Rivera Leal, notario público número 54 del estado de México, mediante el hace constar la existencia de anuncios espectaculares de propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”.

II. Por lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el escrito de queja y anexo que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012.-----*

SEGUNDO.- *Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Raúl Suarez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida del Taller, número 430, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Diana Elizabeth Muñoz Brizuela, Mariano Ruiz Zubieta, Aarón Manuel Ruiz Zubieta y Jorge Vázquez Carbajal.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, y a los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; derivados de que presuntamente en diversos lugares del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, particularmente en los distritos electorales 10 y 16 de dicha entidad federativa, se encuentra colocada propaganda alusiva al ciudadano e institutos políticos denunciados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*-Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.".-----*

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la posible utilización de recursos públicos para la realización de actos anticipados de campaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en actos anticipados de campaña y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal que en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 10 y 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirvan girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, se constituyan en los domicilios señalados en el escrito de queja que se provee con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la misma presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

***-SÉPTIMO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el C. Raúl Suarez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, manifiesta medularmente lo siguiente: "...2.- EFECTOS DE LA PRESENTE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN...En la especie, las actuaciones realizadas por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** consistentes en la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, ubicados en distintos lugares públicos del municipio de Ecatepec de Morelos del Estado de México y que actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña, implicaron la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral."; en tal virtud, gírese oficio al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, remitiéndole copia autorizada del escrito de queja suscrito por el denunciante, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho órgano es el competente para la tramitación y resolución de quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia una vez que se realice la inspección ocular correspondiente.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y mediante oficio a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 10 y 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

UNDECIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1041/2012 y SCG/1042/2012, dirigidos a los Consejeros Presidente de la 10 y 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que girara instrucciones a quien correspondiera para constituirse en los domicilios señalados por el impetrante en su escrito inicial de queja, con el objeto de constatar la existencia de los espectaculares motivo de inconformidad, los cuales fueron notificados en la misma fecha.

IV. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 10JDE/VE/094/12, signado por el Lic. Jacobo Guzmán Javier, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el estado de México por medio del cual remite acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, en donde hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en el presente expediente, así como el acta circunstanciada número CIRC/JD16/MEX/25-02-12 de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, signada por el C. Francisco Fernando Zerón Porras, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en la que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en el presente expediente, dando cabal cumplimiento a lo solicitado en el proveído referido en el punto **II** del presente acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto se acreditó la existencia de la propaganda objeto de inconformidad en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de conformidad con la información proporcionada por los CC. Jacobo Guzmán Javier y Francisco Fernando Zerón Porras, Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, como resultado de la inspección ocular que practicaron con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1063/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día 28 de febrero del año en curso.

VII. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. RAÚL SUÁREZ VALENCIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012.”, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

(...)

ACUERDO

***PRIMERO.-** Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el, C. Raúl Suárez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se instruye a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada “Movimiento Progresista” para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación se retiren los espectaculares materia de de la presente determinación.*

***TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada “Movimiento Progresista” (por medio de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.*

(...)

VIII.- Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo **TERCERO** del citado acuerdo, notifíquese el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. RAÚL SUÁREZ VALENCIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012.**”, al C. Raúl Suárez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como a la Coalición denominada “Movimiento Progresista” y a los partidos que la integran.-----*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

IX.- En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/1233/2012, SCG/1234/2012, SCG/1235/2012 y SCG/1236/2012, por medio del cual se hizo del conocimiento al C. Raúl Suárez Valencia; así como, a la Coalición denominada “Movimiento Progresista” y a los partidos que la integran el contenido del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede.

X. En fecha dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el C. Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, por medio de los cuales manifestaron su deslinde respecto de cualquier actividad que resulte contraria a derecho en relación con los hechos denunciados en el actual sumario.

XI. Con fecha diez de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Raúl Suárez Valencia, en su carácter de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad el incumplimiento del acuerdo número ACDQ-010-2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XII.- Atento lo anterior, mediante proveído de fecha doce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos de cuenta y agréguense a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar, SEGUNDO.- Que del análisis al escrito signado por el C. Raúl Juárez Valencia, en su carácter de Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo número ACQD-010/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos en el presente asunto, gírense oficios a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 10 y 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que a la brevedad posible realizar una inspección ocular en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

lugares que señala el quejoso en su escrito de fecha nueve de marzo de la presente anualidad (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación), con el fin de verificar la existencia y contenido de los espectaculares materia de inconformidad, levantando el acta correspondiente, y TERCERO .- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.---

(...)"

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1548/2012 y SCG/1549/2011, dirigidos a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 10 y 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente, a efecto de que a la brevedad posible realizar una inspección ocular de la existencia de los espectaculares motivo de inconformidad.

XIV.- Con fecha catorce de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CD16/CP/SC/089/12, signado por el C. Francisco Zeron Porras, Consejero Presidenta del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, por medio del cual remite acta circunstanciada número CIRC15/CD16/MEX/14-03-12, sobre la inspección ocular realizada a efecto de verificar y constatar la existencia de los hechos narrados por el ciudadano Raúl Juárez Valencia, donde se establece el incumplimiento a la medida cautelar dictada el veintinueve de febrero de la presente anualidad por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante el acuerdo ACQD-010/2012, y el acta Circunstanciada suscrita por los CC. Jacobo Guzmán Javier, Evaristo Hilario Navarro Salinas y Sofía Martínez Rivero, Presidente Consejero, Técnico Electoral y Asistente Administrativo, respectivamente, del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, respecto de la inspección ocular realizada a efecto de verificar y constatar la existencia de los hechos narrados por el ciudadano Raúl Juárez Valencia, donde se establece el incumplimiento a la medida cautelar dictada el veintinueve de febrero de la presente anualidad por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante el acuerdo ACQD-010/2012, dando cabal cumplimiento a lo solicitado en el proveído referido en el punto **XII** del presente acuerdo.

XV.- Atento lo anterior, mediante proveído de fecha catorce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*SEGUNDO.- En virtud que del análisis al escrito signado por el C. Raúl Suárez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se desprende que denuncia la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso d); 356; 358; 359, 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 6; 32; 33; 44; 61, párrafo 1, inciso d); 67 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, así como lo establecido en los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce en el expediente acumulado, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XXI/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", así como en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como institutos políticos integrantes de la referida coalición. Lo anterior, tomando en consideración los espectaculares motivo de inconformidad, cuyo contenido se describe y se muestra de forma grafica a continuación:*

Espectacular 1

Se aprecia sobre un fondo blanco donde sobresale y observa del lado derecho del espectacular la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y del lado izquierdo se puede leer una leyenda que dice lo siguiente: "El cambio verdadero está por venir" con letras color negro y en color rojo la palabra "verdadero", en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del ciudadano en cuestión, se observa el logotipo del Partido del Trabajo y por debajo del mismo se observa la leyenda "Precandidato a la Presidencia de la República". Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y por debajo, en letras negras se lee: "Movimiento regeneración nacional"; de igual forma en la parte derecha del mismo se observa la leyenda "Propaganda dirigida a los Organos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo"; mientras que en la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**



Espectacular 2

Se aprecia sobre un fondo blanco donde se observa la siguiente leyenda: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Por debajo de esta leyenda, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: "PARA PRESIDENTE", abajo, se puede ver y leer en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice: "UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE". Así mismo en la parte inferior derecha del espectacular se observan los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

De igual forma, del lado izquierdo de la propaganda denunciada y al lado de la imagen del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: "EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF", tal y como se muestra a continuación:



Mismos que a juicio del quejoso, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

TERCERO.- Emplácese al **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos por: **a)** La posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y **b)** La presunta violación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, así como al artículo 344, párrafo inciso f), del código electoral federal, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; **CUARTO.-** Emplácese al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos por: **a)** La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y **b)** La presunta violación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; **QUINTO.-** Emplácese al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos por: **a)** La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y **b)** La presunta violación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; **SEXTO.-** Emplácese al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos por: **a)** La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y **b)** La presunta violación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

antecede; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese a las partes para que **por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----**

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra **Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Mayra Selene Santín Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

DÉCIMO.- Requierase al **C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista"**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto **SÉPTIMO** que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOPRIMERO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

*pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Andrés Manuel López Obrador**; DECIMOSEGUNDO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XVI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1643/2012, SCG/1645/2012, SCG/1646/2012, SCG/1644/2012 y SCG/1642/2012, al C. Andrés Manuel López Obrador, a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, como partes denunciadas, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, como partes denunciadas y denunciante en el presente asunto, fueron notificados del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, a celebrarse el diecinueve de marzo de dos mil doce; los cuales fueron notificados los días dieciséis del mes y año en mención.

XVII. Mediante oficio número SCG/1647/2012, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XVIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el día diecinueve de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 0000107719950; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1647/2012, DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

*INSTITUCIONALANTE EL CONSEJO GENERAL, COMO PARTE **DENUNCIANTE**; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESISTA", ASÍ COMO AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN ANTES CITADA, COMO PARTES **DENUNCIADAS** EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.*-----

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COBARRUVIAS, RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE HOY, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA RATIFICA SU ESCRITO DE DENUNCIA PRIMIGENIO, Y RESUME EL HECHO QUE MOTIVÓ LA PRESENTE DENUNCIA, EL CUAL, SE PONE ALA VISTA DE LAS PARTES DENUNCIADAS Y SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.*-----

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS, **NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, JUAN MANUEL CASTRO RENDÓN Y SILVANO GARAY ULLOA, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ESCRITO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES Y SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.*-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA COMPARECEN COMO PARTES **DENUNCIADAS** EL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS **PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000137251465, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1624092 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 68 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

*AHORA BIEN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 358, PÁRRAFO 5, Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 67, PÁRRAFO 1, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD PUEDE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS ASÍ LO PERMITAN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CON RELACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO XX/2011 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO RUBRO REZA **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**-----*

AUNADO A LO ANTERIOR, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL FIN PROCESAL DE ESTA AUTORIDAD ES LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS Y COMO RECTORA DEL PROCESO, TIENE LA FACULTAD INCLUSO DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ESTO ES, QUE LOS FINES DEL PROCESO NO GIRAN EXCLUSIVAMENTE EN TORNOS A LA CONVENIENCIA E INTERESES PARTICULARES, SINO TAMBIÉN A UN FIN DE INTERÉS PÚBLICO. DE MODO QUE SI SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

ADVIERTE LA NECESIDAD DE DAR OPORTUNIDAD AL DESAHOGO DE OTRAS PROBANZAS, MÁS NO PUEDE ATENDERSE A UN CIERRE INMEDIATO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN QUE IMPIDA EL DERECHO AL DESAHOGO DE PRUEBAS, INCLUSO DE AQUELLAS QUE LA PROPIA AUTORIDAD ESTIMARA INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, MÁXIME CUANDO ELLO REPERCUTE EN EL EQUILIBRIO Y EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES Y LOS PROPIOS FINES DEL PROCESO, YA QUE TIENDEN A ESCLARECER ALGÚN HECHO INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PUEDA TENER PERFECTO CONOCIMIENTO DE LA CUESTIÓN QUE VA A FALLAR.-----

ASÍ, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-224/2009, ESTABLECIÓ QUE: "...LA INSTRUCCIÓN ES LA FASE PROCESAL EN QUE LA CAUSA ES PREPARADA PARA SER LLEVADA AL ÓRGANO RESOLUTOR PARA LA DECISIÓN; A LO LARGO DE ÉSTA SE RECOLECTAN LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITIRÁN PRONUNCIAR UNA DECISIÓN; ASÍ, AL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO LE COMPETE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, REUNIR LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERMITAN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRONUNCIAR UNA DECISIÓN DE FONDO EN TORNO A LA CUESTIÓN PLANTEADA. (...) ESTA SALA SUPERIOR HA DETERMINADO QUE LA INSTRUCCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SOLO TIENE COMO FINALIDAD PONER EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SINO TAMBIÉN LA DE DICTAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESARROLLAR DE MANERA ORDENADA LA INDAGATORIA, REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LEY Y CONDUCIR EL PROCEDIMIENTO DE MANERA ADECUADA, A FIN DE INTEGRAR LA QUEJA PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA DE MANERA OPORTUNA Y EFICAZ."-----

EN ESE TENOR, ES APEGADO A DERECHO LA OBTENCIÓN DE MAYORES ELEMENTOS PARA LLEGAR A LA VERDAD LEGAL E HISTÓRICA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, TODA VEZ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA TODAVÍA NO HA CONCLUIDO, POR LO TANTO LAS ETAPAS PARA ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN AÚN ESTÁN ABIERTAS, DE AHÍ QUE RESULTE LEGAL FORMULAR EL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIDOS QUE **DE NO PROPORCIONAR, OCULTAR O ENTREGAR DE FORMA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN SU CONTRA**, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 345, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 49 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE.-----

EN ESE SENTIDO, SE SOLICITA A QUIENES COMPARECEN A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, DEN RESPUESTA A LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS:-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON DIECIOCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. **ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PROCEDE A CONTESTAR EL SIGUIENTE CUESTIONAMIENTO:-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

1.- QUE DIGA SI LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE FUE CONTRATADA O ADQUIRIDA POR SUS REPRESENTADOS.-----

LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HUBO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN RELACIÓN A LOS ESPECTACULARES QUE CONTIENEN LA FRASE "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", DE LO CUAL ES PRECISO SEÑALAR DE ACUERDO AL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO VIEWORLD ADVERSITING S.A. DE C.V., DICHA EMPRESA NO CUMPLIÓ EN SU TOTALIDAD CON LAS CLÁUSULAS QUE SE REFIEREN, EN DICHO CONTRATO Y QUE SE MANIFIESTA EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTA PARA COMPARECER A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

2.- QUE DIGA EN SU CASO, EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS O LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE REALIZÓ DICHA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN.-----

CON QUIENES SE CELEBRÓ DICHO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COLOCACIÓN Y RETIRO DE LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA FUE CON LA EMPRESA VIEWORLD ADVERSITING S.A. DE C.V., Y QUIEN CONTRATÓ DICHS ESPECTACULARES FUE EL C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.----

3.- QUE DIGA DESDE QUÉ FECHA FUE COLOCADA LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN.-----
ÉSTA SE CONTIENE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE LLEVÓ A CABO CON LA EMPRESA ANTES MENCIONADA, Y ASÍ COMO EL TÉRMINO EN EL CUAL DEBIÓ HABER SIDO RETIRADA.-----

4.- QUE DIGA EL OBJETO Y/O FINALIDAD DE LA PROPAGANDA DE MÉRITO.-----

ES CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA PRECAMPAÑA ELECTORAL, MÁS SIN EMBARGO QUEREMOS MENCIONAR QUE HUBO UN ERROR INVOLUNTARIO POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA DE ACUERDO A LAS PALABRAS QUE SE SEÑALARON EN DICHS ESPECTACULARES, DE LO CUAL NOS PERCATAMOS Y POR TANTO SOLICITAMOS EL RETIRO DE DICHA PROPAGANDA, COMO SE ACREDITA CON LOS OFICIOS QUE FUERON EMITIDOS A DICHA EMPRESA CONTRATISTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL DR. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PROCEDE A CONTESTAR EL SIGUIENTE CUESTIONAMIENTO:-----

1.- QUE DIGA SI LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE FUE CONTRATADA O ADQUIRIDA POR SU REPRESENTADO.-----

EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES TOTALMENTE AJENO A LA CONTRATACIÓN DE LA CITADA PROPAGANDA. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO CONTRATÓ, NO ORDENÓ, NO INSTRUYÓ LA COLOCACIÓN DE LA CITADA PROPAGANDA.-----

2.- QUE DIGA EN SU CASO, EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS O LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE REALIZÓ DICHA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN.-----

LO DESCONOCE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR.-----

3.- QUE DIGA DESDE QUÉ FECHA FUE COLOCADA LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN.-----
LO DESCONOCE POR NO SER HECHOS PROPIOS.-----

4.- QUE DIGA EN QUÉ FECHA FUE RETIRADA LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

LO DESCONOCE POR NO SER HECHOS PROPIOS.-----

5.- QUE DIGA EL OBJETO Y/O FINALIDAD DE TAL PROPAGANDA DE MÉRITO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE, SE CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE OCURRIMOS EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE NOS FUE EMPLAZADO, POR TAL MOTIVO SE PRESENTA POR ESCRITO LO QUE SE MANIFIESTA POR PARTE DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ELECTORAL "MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y LAS PRUEBAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE EN ORIGINAL, LA CUAL SE HACE CONSISTIR EN UN ESCRITO DIRIGIDO A LA EMPRESA VIEWORLD ADVERTISING S.A. DE C.V., DE FECHA CATORCE Y DIECISIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA EL RETIRO DE LOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DONDE SE CONTEMPLA LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA, ASIMISMO, EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA VIEWORLD ADVERTISING S.A. DE C.V., Y EL C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA COALICIÓN ELECTORAL "MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR LO TANTO, SOLICITO SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER EL PRESENTE JUICIO SANCIONADOR. TAMBIÉN QUEREMOS SEÑALAR, COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, DICHAS PROBANZAS SE PRESENTA EN ORIGINAL, POR LO TANTO, SOLICITO SE QUE PREVIO COTEJO DE LAS MISMAS, EN ESTE MISMO ACTO SE ME DEVUELVAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE SOLICITA MUY ATENTAMENTE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE ESTA QUEJA POR LO QUE VE AL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN TANTO QUE EL DENUNCIANTE Y LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL NO APORTARON NI OFRECIERON PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR CONTRATÓ, ORDENÓ O INSTRUYÓ LA COLOCACIÓN DE LOS CITADOS ESPECTACULARES. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO QUINTO INCISO C) DEL COFIPE, LA QUEJA DEL DENUNCIANTE DEBE SER DESECHADA DE PLANO PORQUE ÉSTE NO APORTÓ NI OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA DE SUS DICHO RESPECTO DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR. ASIMISMO, PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL SE ACOMPAÑA AL ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL DÍA DE HOY COPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE NOS FUE SOLICITADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL A FIN DE ACREDITAR LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR. RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR MANIFIESTA, COMO HA QUEDADO EXPRESO ANTERIORMENTE, QUE NO CONTRATÓ, QUE NO ORDENÓ, QUE NO INSTRUYÓ LA COLOCACIÓN DE LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA QUEJA Y QUE POR LO TANTO SE TRATA DE HECHOS QUE NO LE SON PROPIOS Y ES POR TANTO AJENO A CUALQUIER AUTORÍA O RESPONSABILIDAD EN ESTE ASUNTO. ASIMISMO, MANIFIESTA QUE PARA SANCIONAR DEBE ACREDITARSE NO SOLAMENTE LA EXISTENCIA DE LOS CITADOS ESPECTACULARES, SINO LAS RESPONSABILIDADES DE LOS IMPUTADOS. EN EL CASO DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR ES EVIDENTE QUE CARECE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN ESTE ASUNTO Y NO SE LE PUEDE SANCIONAR PORQUE SE INFRINGIRÍA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN, AL CONSTITUIRSE PENAS TRASCENDENTALES. EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O PENALES DEBE QUEDAR ACREDITADA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR Y NO ES DABLE QUE A UNA PERSONA SE LE HAGA RESPONSABLE POR ACTOS O HECHOS DE OTRAS PERSONAS. SE SOLICITA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA A FIN DE ACREDITAR QUÉ PERSONA O PERSONAS FUERON LOS RESPONSABLES RESPECTO A ESTOS HECHOS. ADICIONALMENTE, SE SOSTIENE QUE EL QUEJOSO NO ACREDITA LA PRESENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA PROBAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EL ELEMENTO PERSONAL ES INEXISTENTE RESPECTO AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR PORQUE COMO YA SE MENCIONÓ ÉSTE NO CONTRATÓ, NI TUVO NINGUNA INTERVENCIÓN EN LA COLOCACIÓN DE LOS ESPECTACULARES. EN CUANTO AL ELEMENTO SUBJETIVO TAMPOCO SE ACTUALIZA, PUES EN LOS ESPECTACULARES OBJETO DE LA QUEJA NO SE PROMUEVE PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA NI SE PIDE EL VOTO CIUDADANO. RESPECTO AL ELEMENTO TEMPORAL EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE SI ESTE ELEMENTO SE COLMA, PUES ES TOTALMENTE AJENO A LOS ESPECTACULARES, MATERIA DE LA QUEJA. FINALMENTE, SE AGREGA A LO ANTERIOR QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO PUEDE SANCIONAR NI AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, NI A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS CON APOYO EN NORMAS ADMINISTRATIVAS TALES COMO EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, NI CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE PARA SANCIONAR TANTO PENAL COMO ADMINISTRATIVAMENTE, LAS CONDUCTAS ILÍCITAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS SANCIONES DEBEN ESTAR PREVISTOS EN UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. EN MATERIA DE SANCIONES EXISTE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY QUE DEBE SER CUMPLIDO, PUES DE OTRA MANERA SE INFRINGIRÍAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE LEGE, EN OTRAS PALABRAS, SI LA CONDUCTA ILÍCITA Y LA SANCIÓN NO ESTÁN EN UNA LEY NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE SANCIONAR. EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ERA IMPOSIBLE PARA EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, PUES RESPECTO A ESTE CASO DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DE LOS ESPECTACULARES QUE SON MATERIA DE LA QUEJA Y AL DESCONOCER LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE ORDENAR SU RETIRO O DE CUMPLIR CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL CITADO ACUERDO, DADO QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO IMPOSIBLE. DEBE ADVERTIRSE QUE LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES CONSTITUYEN ACTOS UNILATERALES DE QUIEN REALIZA ESAS ACCIONES Y SÓLO LOS QUE CONTRATAN, COLOCAN O INSTRUYEN SU DESPLIEGUE PUEDEN TENER RESPONSABILIDADES SOBRE ELLOS. LOS QUE SON AJENOS, LOS QUE NO INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN O EN LAS ÓRDENES RESPECTO A LOS ESPECTACULARES, CARECEN DE RESPONSABILIDAD. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR TAMBIÉN CARECE DE RESPONSABILIDAD INDIRECTA O CULPA IN VIGILANDO PORQUE NO ES PARTIDO POLÍTICO NI COALICIÓN, ES UN PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA. ES TODO LO QUE TENEMOS QUE MANIFESTAR, SOLICITANDO MUY ATENTAMENTE A LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMITA LAS PRUEBAS QUE HEMOS OFRECIDO EN EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA DE HOY.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-*

***V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA CONSISTENTES EN: 1.- CONTRATO NÚMERO CO/PREC/ESP-038; 2.- ESCRITOS DE FECHA DIECISIETE DE ENERO Y CATORCE DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADOS POR EL LIC. **JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 3.- DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DA CONTESTACIÓN AL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LAS MISMAS SE TIENEN POR ADMITIDAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. **SEGUNDO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTO A QUE SE LE REGRESEN LOS ORIGINALES DEL CONTRATO Y DE LOS ESCRITOS PRECISADOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS, DEVUELVASE DICHS DOCUMENTOS EN VIRTUD DE HABER APORTADO COPIAS DE LOS MISMOS LOS CUALES COINCIDEN PLENAMENTE CON SUS ORIGINALES- **TERCERO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR A EFECTO DE QUE SE DESECHE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE SU REPRESENTADO, DÍGASELE AL PROMOVENTE QUE A TAL SOLICITUD SE DEBE DAR RESPUESTA EN EL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. **CUARTO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR A EFECTO DE QUE SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA A FIN DE ACREDITAR QUIÉNES FUERON LAS RESPONSABLES DE LA CONTRATACIÓN DE LOS ESPECTACULARES, MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HA TENIDO POR ACREDITADO LA CONTRATACIÓN DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS, EN CUAL INTERVINO EL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA EMPRESA VIEWORLD ADVERTISING S.A. DE C.V.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY, EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, A TRAVES DEL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y UNA VEZ QUE FUERON ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE SE ANEXARON AL PRESENTE ESCRITO SOLICITAMOS REALIZAR UNA REVISIÓN DE MANERA EXHAUSTIVA AL CONTENIDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRARON POR UNA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA VIEWORLD ADVERTISING S.A. DE C.V., Y EL PARTIDO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

TRABAJO, DONDE SE PODRÁ ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE CUMPLIÓ DE MANERA CABAL Y EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALARON EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. POR LO TANTO, SE SOLICITA DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DIEZ** HORAS CON **ONCE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **ONCE** MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: IGUALMENTE SOLICITAMOS UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS QUE HAN SIDO OFRECIDAS EL DÍA DE HOY POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Y AGREGAMOS COMO LO HEMOS REALIZADO EN OTRAS OCASIONES, QUE EN ESTE CASO EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO CONTRATÓ, NO ORDENÓ, NO SUFRAGÓ Y NO PIDIÓ QUE SE COLOCARAN LOS ESPECTACULARES MATERIA DE ESTA QUEJA, POR LO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SON HECHOS RESPECTO AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO PROPIOS. SON HECHOS TOTALMENTE DESCONOCIDOS Y AJENOS AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR. EN ESTE SENTIDO, LOS CONTENIDOS DE LOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO SU COLOCACIÓN NO SON RESPONSABILIDAD NI DIRECTA NI INDIRECTA DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR. EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NIEGA CUALQUIER TIPO DE AUTORÍA, RESPONSABILIDAD O INTENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON LOS MENCIONADOS ESPECTACULARES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DIEZ** HORAS CON **CATORCE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERERSES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **QUINCE** MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

XIX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y f), y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Silvano Garay Ulloa, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), así como, el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en representación del C. Andrés Manuel López Obrador, hicieron valer como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base IV, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b) e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base IV, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular los actos anticipados de precampaña y campaña, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en representación del C. Andrés Manuel López Obrador, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que la queja no reúna los requisitos precisados en el numeral 64 del mismo ordenamiento, entre las que se encuentra aportar y ofrecer las pruebas con que cuente.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 64, párrafo 1, inciso e) y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente reglamento;

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho el Instrumento Notarial número diez mil ochenta y tres, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, que contiene una fe de hechos emitida por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario Ciento Treinta y Seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en Metepec, realizada el día dieciséis de diciembre de dos mil once, a través de la cual se dio fe de la existencia de diversos anuncios espectaculares alusivos al precandidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del trabajo y Movimiento Ciudadano

Ahora bien, como se observa de los dispositivos legales referidos párrafos precedentes, esta autoridad electoral se encuentra facultada a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

C. RAÚL SUAREZ VALENCIA

- Que el día veintidós de febrero de dos mil doce, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, observó la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO** en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.
- Que el contenido de la propaganda denunciada constituye en sí misma una violación al principio de equidad, dado que el mensaje, no se encuentra dirigido a logra una postulación, sino que su intención es la de posicionarse de forma anticipada ante la generalidad del electorado, fuera del plazo de campaña, a través de las frases utilizadas como: **“EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR”** o **“PARA PRESIDENTE”**.
- La conducta realizada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su carácter de precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO** al cargo de la Presidencia de la República, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

- Que la única finalidad de los anuncios espectaculares consiste en difundir el nombre, imagen y oferta política del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante la ciudadanía en general, promoviendo su eventual candidatura con anticipación al periodo de campaña.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR

- Que no contrató, colocó, desplegó, ordenó, pidió, sufragó los espectaculares materia de la presente queja.
- Que niega cualquier tipo de autoría, responsabilidad o intencionalidad respecto a la colocación de los espectaculares.
- Que no existe prueba fehaciente alguna que acredite que la contratación de los espectaculares materia de la presente queja, haya sido realizada por él.
- Que la imputación en su contra es vaga, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la presente queja lo deja en estado de indefensión al no precisar en qué consistió su participación en los hechos.
- Que los espectaculares materia de la presente queja, no constituyen actos anticipados de campaña, por no llamar al voto ni presentar plataforma electoral alguna y no presentan los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para tener por acreditada la conducta infractora.

ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO

- Que los argumentos vertidos por el denunciante en su escrito de queja, no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

- Que la colocación de los espectaculares denunciados, en todo caso se realizó en el periodo de precampaña permitido por la legislación electoral.
- Que los espectaculares materia de la presente queja, fueron retirados en tiempo, como se constata en el acta de verificación levantada nuevamente por la autoridad el día catorce de marzo del presente año.

PARTIDO DEL TRABAJO

- Que se deslindan formalmente de los espectaculares materia de inconformidad, así como de cualquier otro que sea contrario a la normatividad electoral.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADNO

- Que se deslindan formalmente de los espectaculares materia de inconformidad, así como de cualquier otro que sea contrario a la normatividad electoral.

SÉPTIMO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

LITIS

Que en el presente apartado se fija la **litis** del presente procedimiento, la cual consisten en lo siguiente:

A) Si el C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, incurrió en la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

B) La presunta violación por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, así como al artículo 344, párrafo primero, inciso f), del código electoral federal.

C) Si los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, incurrieron en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

D) La presunta violación por parte de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral.

E) Si los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, incurrió en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato registrado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos antes mencionados.

Expuesto lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los espectaculares denunciados, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador:

Espectacular 1

Se aprecia sobre un fondo blanco donde sobresale y observa del lado derecho del espectacular la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y del lado izquierdo se puede leer una leyenda que dice lo siguiente: "El cambio verdadero está por venir" con letras color negro y en color rojo la palabra "verdadero", en el espacio que separa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

la leyenda recién citada y la imagen del ciudadano en cuestión, se observa el logotipo del Partido del Trabajo y por debajo del mismo se observa la leyenda "Precandidato a la Presidencia de la República". Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y por debajo, en letras negras se lee: "Movimiento regeneración nacional"; de igual forma en la parte derecha del mismo se observa la leyenda 'Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo'; mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo, tal y como se muestra a continuación:



Espectacular 2

Se aprecia sobre un fondo blanco donde se observa la siguiente leyenda: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Por debajo de esta leyenda, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: "PARA PRESIDENTE", abajo, se puede ver y leer en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice: "UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE". Así mismo en la parte inferior derecha del espectacular se observan los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

De igual forma, del lado izquierdo de la propaganda denunciada y al lado de la imagen del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: "EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF", tal y como se muestra a continuación:



EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la colocación de dos espectaculares en los Distritos Electorales 10 y 16 en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como los logotipos de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y las siguientes leyendas: **ESPECTACULAR 1.- "El cambio verdadero está por venir", "Precandidato a la Presidencia de la República", "morena", "Movimiento regeneración nacional" "Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo", ESPECTACULAR 2.- "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR", "PARA PRESIDENTE", "UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE" y "EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF",** cuando dicho ciudadano ya ostentaba la calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido del Trabajo, con lo que presuntamente realizó actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en el Instrumento Notarial número diez mil ochenta y tres, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, que contiene una fe de hechos emitida por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario Ciento Treinta y Seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en Metepec, realizada el día dieciséis de diciembre de dos mil once, a través de la cual se dio fe de la existencia de diversos anuncios espectaculares alusivos al precandidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del trabajo y Movimiento Ciudadano, mismo que es al tenor de lo siguiente:

“(...)

EN LA CIUDAD DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil doce, Yo, la Licenciada YUNUÉN NIÑO DE RIVERA LEAL, Notario Público Número CINCUENTA Y CUATRO DEL ESTADO DE MÉXICO hago constar: Que a solicitud del Ciudadano Raúl Suárez Valencia, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en Ecatepec de Morelos, estado de México, me dirigí a diversos puntos ubicados en el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a fin de constar la existencia de anuncios espectaculares con propaganda electoral del Precandidato a la Presidencia de la República de los Partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento ciudadano, otrora partido Convergencia.

De esta manera y siendo las once horas con treinta minutos del día de hoy, me dirijo a un punto ubicado sobre la Carretera Los Reyes-Texcoco, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) de este Estado; donde la suscrita notario hace constar la existencia de un espectacular, por una sola cara, con propaganda electoral de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Precandidato a la Presidencia de la República de los Partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano, otrora partido Convergencia; espectacular del que la suscrita notario toma cinco impresiones fotográficas, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras ‘A’, ‘B’, ‘C’, ‘D’ y ‘E’, así como una copia al testimonio que la presente se expida.

Haciéndose constar de igual forma, la existencia de un espectacular que se localiza en la dirección que va hacia la Vía José López Portillo y tiene una dimensión aproximada de trece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

metros de largo por ocho metros de ancho, el cual está colocado en la cima de una base tubular de unos veinte metros de altura aproximadamente.

*Instantes más tarde, cruzo la Carretera Los Reyes- Texcoco a fin de acercarme al espectacular en comento, en el que se observa la imagen de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, donde se anuncia lo siguiente:*

'El cambio verdadero está por venir' (estas letras aparecen impresas en el lado izquierdo del espectacular, en colores negro y rojo).

*Mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen de **MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una de color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: '**Precandidato a la Presidencia de la Republica**'*

Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra 'morena' y debajo, en las letras negras y pequeñas: 'Movimiento regeneración nacional.'

Mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT):

Espectacular del que la suscrita notario toma a continuación cuatro impresiones fotográficas más, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'F', 'G', 'H' e 'I', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.

Tomando a continuación una impresión fotográfica de los señalamientos viales que desde aquí se observan a fin de lograr una mejor ubicación del lugar donde me encuentro; misma que agrego al apéndice del presente instrumento bajo la letra 'J' así como una copia al testimonio que de la presente se expida.

Tomando finalmente la suscrita notario otras seis impresiones fotográficas de este instrumento bajo las letras 'K', 'L', 'M', 'N', 'Ñ' y 'O' así como una copia al testimonio que de la presente expedida.

*Hecho lo anterior, me dirijo a la Autopista México Pachuca en el Distrito Electoral número 16 (dieciséis), a fin de constatar la existencia de tres espectaculares con propaganda electoral de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Precandidato a la Presidencia de la Republica de los partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano, otrora partido Convergencia, de características iguales al localizado anteriormente, a saber: espectaculares donde se observa la imagen de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y se anuncia lo siguiente:*

'El cambio verdadero está por venir' (estas letras aparecen impresas en el lado izquierdo del espectacular, en colores negro y rojo).

*Mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del Precandidato, se observa el logotipo del Partido del Trabajo (PT).*

*Asimismo y bajo la imagen de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una de color amarillo, otra de color naranja y una tercera en color rojo: '**Precandidato a la Presidencia de la Republica**'.*

Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: 'morena' y de bajo, en letras negras y pequeñas: 'Movimiento regeneración nacional'.

Mientras que la parte inferior del espectacular aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT):

Al tiempo que en extremo izquierdo del espectacular, se lee la siguiente leyenda, impresa en letras pequeñas: 'Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Haciéndose constar que los tres espectaculares se encuentran ubicados de manera consecutiva y se pueden observar cómodamente por los automovilistas que circulan sobre la Autopista México Pachuca, en dirección que va de la Ciudad de México hacia Pachuca; espectaculares que se localizan a la altura de la Colonia Hank González y de manera específica en los puntos que a continuación se detallan:

*a)- un espectacular, por una sola cara, en la Calle Bugambilia sin número oficial, (entre Calle Juan de la Barrera y Camino Viejo a San Andrés (también conocido como Antiguo Camino a San Andrés), en la colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al **Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis)** de este Estado; espectacular del que la suscrita notario toma nueve impresiones fotográficas, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', y 'X', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.*

Acto seguido, camino unos pasos más a fin de llegar a la esquina más próxima a la ubicación en comento, lugar donde se localiza una peletería cuyos muros están pintados en color rosa y desde donde se aprecian sendas placas de ubicación en ambos lados de la calle; tomando a continuación la suscrita notario seis impresiones fotográficas, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'Y', 'Z', 'A1', 'B1', 'C1' y 'D1', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.

Hecho lo anterior, nos dirigimos hacia:

*b)- Un segundo espectacular, por sola cara, ubicado en Calle 2 (dos), esquina con Avenida San Andrés, en la colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al **Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis)** de este Estado; espectacular del que la suscrita notario toma siete impresiones fotográficas, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'E1', 'F1', 'G1', 'H1', 'I1', 'J1' y 'K1', así como una copia al testimonio que de la presente se expida. Hecho lo cual, nos dirigimos hacia:*

*c)- Un tercer espectacular, por una sola cara, ubicado en Calle Roble sin Número oficial esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), pertenece al **Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis)** de este Estado; espectacular del que la suscrita notario toma diez impresiones fotográficas, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'L1', 'M1', 'N1', 'Ñ1', 'O1', 'P1', 'Q1', 'R1', 'S1' y 'T1', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.*

Señalando de igual forma, que se pone como referencia la Calle Cascabel, ya que es la que aparece enunciada en el lugar de los hechos y fotografiada en un poste cercano al espectacular; no aparecido sin embargo, esta calle en el Guía Rojo.

*Hecho lo anterior, nos dirigimos por la Carretera Lechería- Texcoco a un punto muy cercano a su cruce con la Avenida Carlos Hank González, (también conocida como Avenida Central), en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde la suscrita notario hace constar la existencia de un espectacular con propaganda electoral de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Precandidato a la Presidencia de la Republica de los Partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano, otrora partido Convergencia.***

Espectacular del que la suscrita notario toma cuatro fotografías panorámicas, vistas desde la Carretera Lechería- Texcoco, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'U1', 'V1', 'W1' y 'X1', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Haciéndose constar de igual forma, que este espectacular se muestra por una sola cara y se localiza entre Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González (también conocida como Avenida Central), en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez) de este Estado.

Señalando de igual forma, que este espectacular cuenta con una dimensión aproximada de trece metros de largo por ocho metros de ancho y está colocado en la cima de una base tubular de unos veinte metros de altura aproximadamente.

El espectacular tiene un fondo claro, al centro se aprecia una imagen en blanco y negro del rostro de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Precandidato a la Presidencia de la República de los Partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano, otrora partido Convergencia. En la parte superior del espectacular y por encima de la imagen del Precandidato se lee: 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR', en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Y un poco más abajo, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: 'PARA PRESIDENTE', e inmediatamente abajo, se observa impresa en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice, 'UN MEJOR MÉXICO MERCE LA MEJOR GENTE'. Mientras que en la parte inferior del espectacular se observan los logos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano. Al tiempo que el lado izquierdo del espectacular, al lado de la imagen del rostro del Precandidato, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: 'EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF'.

Espectacular del que la suscrita notario toma a continuación cuatro impresiones fotográficas más, mismas que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'Y1', 'Z1', 'A2', y 'B2', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.

Para finalmente, tomar otras tres impresiones de la ubicación del espectacular, a fin de dejar constancia que se localiza entre las Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González (también conocida como Avenida Central), en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; fotografías que agrego al apéndice del presente instrumento bajo las letras 'C2', 'D2' y 'E2', así como una copia al testimonio que de la presente se expida.

(...)"

Al respecto, debe decirse que, **con relación a la existencia y contenido** de los espectaculares señalados, referidos mediante el instrumento notarial precisado con anterioridad, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

De la documental antes precisada se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

- Que el objeto del instrumento notarial fue constar la existencia de anuncios espectaculares con propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de la Republica de los Partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento ciudadano, otrora partido Convergencia.
- Que las características de los espectaculares, de manera general son las siguientes:
 - Se aprecia una leyenda que refiere: “El cambio verdadero está por venir” (estas letras aparecen impresas en el lado izquierdo del espectacular, en colores negro y rojo); mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de C. Andrés Manuel López Obrador y el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen de ciudadano referido, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una de color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: **‘Precandidato a la Presidencia de la Republica’**, al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra ‘morena’ y debajo, en las letras negras y pequeñas ‘Movimiento regeneración nacional, mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT).
 - Se aprecia la leyenda: “El cambio verdadero está por venir” (estas letras aparecen impresas en el lado izquierdo del espectacular, en colores negro y rojo), mientras que al lado derecho del espectacular se observa la imagen de multicitado ciudadano, y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del Precandidato, se observa el logotipo del Partido del Trabajo (PT), asimismo y bajo la imagen, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una de color amarillo, otra de color naranja y una tercera en color rojo: **‘Precandidato a la Presidencia de la Republica’**, al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: ‘morena’ y de bajo, en letras negras y pequeñas: ‘Movimiento regeneración nacional’, mientras que la parte inferior del espectacular aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT), al tiempo que en extremo izquierdo del espectacular, se lee la siguiente leyenda, impresa en letras pequeñas: ‘Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

- Se aprecia el fondo claro, al centro se aprecia una imagen en blanco y negro del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de la Republica de los Partidos PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano, otrora partido Convergencia, en la parte superior del espectacular y por encima de la imagen del Precandidato se lee: 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR', en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Y un poco más abajo, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: '**PARA PRESIDENTE**', e inmediatamente abajo, se observa impresa en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice, 'UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE', mientras que en la parte inferior del espectacular se observan los logos del PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano. Al tiempo que el lado izquierdo del espectacular, al lado de la imagen del rostro del Precandidato, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: 'EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF'.
- Que los espectaculares se encuentran ubicados en las direcciones que se detallan a continuación:

1. Carretera Los Reyes —Texcoco, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México.

2. Calle Bugambilia sin número oficial, (entre Calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés), en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México.

3 Calle 2 (dos), esquina con Avenida San Andrés, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México.

4. Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

5. Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González (también conocida como Avenida Central), en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, ordenó al personal adscrito a las juntas distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, realizar una inspección en los domicilios señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, con la finalidad de dejar constancia de la existencia de los espectaculares materia de inconformidad, por lo tanto, levantaron las actas respectivas, mismas que a continuación se insertan.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas veinticinco de febrero de dos mil doce, instauradas por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, mismas que señalan:

DISTRITO ELECTORAL 10

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS y CANDIDATOS EN EL 10 DISTRITO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.-----

*En la Ciudad de Ecatepec, de Morelos, Estado de México, siendo las dieciséis horas con dos minutos, del día veinticinco de febrero de dos mil doce, en el domicilio sede del consejo Distrital del instituto federal Electoral en el 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Ecatepec, sito en calle lago tangañica manzana 70, lote 27 del fraccionamiento Jardines de Morelos, Ecatepec, Estado de México, Código postal 55070; con fundamento en los artículos 152 inciso a), 153 párrafo 1 inciso j), 236 párrafo cuarto, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19 numeral 4, 45,46 Y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012, comunicado a través del correo electrónico institucional, del Instituto federal Electoral, el que suscribe C. ALEJANDRO SALAS OVALLE, en mi carácter de Vocal Secretario y Secretario del 10 Consejo Distrital Electoral. -----
Certifico y hago Constar, que me constituí en: la Carretera Los Reyes Texcoco Sin número, que va en dirección hacia la Vía José López Portillo, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México, donde encontré un local que opera como vulcanizadora, en cuyo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

techo se encuentra una estructura que sirve de base para la colocación de un espectacular que mide aproximadamente doce metros de ancho por ocho metros de alto, con fondo blanco donde sobresale y observa el de la voz, del lado derecho del espectacular una imagen de Andrés Manuel López Obrador, y del lado izquierdo se puede leer una leyenda que dice lo siguiente : "El cambio verdadero está por venir" con letras color negra y rojo la palabra "verdadero" y en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen citada, se observa el logotipo del Partido del Trabajo. Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: "morena" y debajo, en letras negras y pequeñas: "Movimiento regeneración nacional"; mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo; Para una mejor referencia este local tiene a su lado derecho a la empresa ALCAMARE S. de R.L. de C.V., empresa que se dedica al reciclaje y a su lado izquierdo un autolavado de autos, datos que se ofrecen y concuerdan con las cinco impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente acta.-----

Posteriormente y siendo las dieciséis horas con veinte minutos, del día veinticinco de febrero, me constituí físicamente en la Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González, en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez del Estado de México. Inmueble cuya barda está pintada de color verde con una puerta de herrería de color blanca, del interior del inmueble de referencia se encuentra una base de color negro que sirve para fijar la estructura donde se lee: "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Y un poco más abajo, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: "PARA PRESIDENTE", abajo, se puede ver y leer en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice: "UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE". Así mismo en la parte inferior derecha del espectacular se observan los logos oficiales del PRD (Partido de la Revolución Democrática), PT (Partido del Trabajo) y Movimiento Ciudadano. De igual forma del lado izquierdo parte baja del espectacular y al lado de la imagen del rostro de Andrés Manuel López Obrador, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: "EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF".-----

Para mayor abundamiento en cuanto a la referencia de la ubicación del citado espectacular al lado derecho y sobre avenida fipain se encuentra la casa marcada como manzana veintitrés (23), lote doce (12) Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.-----

*Participaron como testigos de asistencia en la presente diligencia los CC. JACOBO GUZMÁN JAVIER Y EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA, Vocal Ejecutivo y Auxillar Jurídico respectivamente de la Junta Distrital 10, del Estado de México. Se levanta la presente acta circunstanciada para constancia y para los efectos legales a que haya lugar, siendo las diecisiete horas con dos minutos del día veinticinco de febrero de dos mil doce, constando la presente acta de tres fojas útiles, firmando al margen y al calce los que saben y en ella participaron.-----
(...)"*

DISTRITO ELECTORAL 16

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN RESPECTO DE LOS DOMICILIOS DENUNCIADOS POR EL CIUDADANO RAÚL SUÁREZ VALENCIA, COMO CIUDADANO MEXICANO Y EN CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN 'MOVIMIENTO PROGRESISTA', POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

En la Ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las doce horas con tres minutos, del día veinticinco de febrero del año dos mil doce, presente en el domicilio oficial de la Junta Distrital Ejecutiva 16, sito en Calle Insurgentes Sur, Número 456, Colonia San Pedro Xalostoc de esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, párrafos 1, 2 y 3; 147, párrafos 1, incisos a); b); e); y j); 367, párrafo 1, inciso b); y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los diversos 14, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso b); 62, párrafo 1 y 2, inciso d); 71 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los suscritos Francisco Fernando Xerón Porras, Vocal Ejecutivo, Elizabeth Ventura Marcial, Vocal Secretario y José Pedro Velázquez Corona, Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 16, en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 145, párrafos 1 y 2; 147, 367, párrafo 1, inciso b); 371, párrafo 1, incisos a) y b); con base en el artículo 26, párrafo 3, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se deja constancia de los siguientes:-----

-----HECHOS-----

1.- Que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 356, párrafo 1 y párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a realizar el reconocimiento o inspección en los domicilios ubicados en Buganvilla sin número oficial, entre calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés; calle 2, Esquina con Avenida San Andrés; y Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, de la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; domicilios denunciados por el Ciudadano Raúl Suarez Valencia, como Ciudadano Mexicano y en carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos estado de México en contra de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Precandidato al Cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición 'Movimiento Progresista', por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

2.- Que siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de febrero del año en curso nos constituimos en calle Buganvilla sin número oficial visible (donde se encuentra un local color amarillo y en la parte exterior se encuentra la leyenda 'PULQUE DE HIDALGO') entre calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte) Constatando que el lugar que cita el quejoso se observó la presencia de la propaganda mencionada en la cual se aprecia un anuncio de los denominados 'espectacular', de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de alto con la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador la leyenda 'El cambio (negro) verdadero (rojo) está por venir (negro), seguido de un logotipo del Partido del Trabajo (PT); al lado derecho del espectacular se observa la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador; bajo la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una en color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: 'Precandidato a la Presidencia de la República'. Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: 'morena' y debajo, en letras negras y pequeñas: 'Movimiento regeneración nacional', mientras que la parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

*inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT), por lo que se procedió a tomar dos fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan a la presente acta para la debida constancia como **anexo uno 1/2**.*-----

*3.- Que siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de febrero del año en curso nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle 2 (dos), esquina con Avenida San Andrés en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), donde se aprecia un taller mecánico en cuyo frente se lee la leyenda 'Taller de frenos y cluchts servicio flores' Constatando que el lugar se aprecia un anuncio de los denominados 'espectacular', de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de alto con la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador la leyenda 'El cambio (negro) verdadero (rojo) está por venir (negro), seguido de un logotipo del Partido del Trabajo (PT); al lado derecho del espectacular se observa la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador; bajo la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una en color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: 'Precandidato a la Presidencia de la República'. Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: 'morena' y debajo, en letras negras y pequeñas: 'Movimiento regeneración nacional', mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT), por lo que se procedió a tomar dos fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan a la presente acta para la debida constancia como **anexo dos 1/2**.*-----

*4.- Que siendo las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero del año en curso nos constituimos en calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México Constatando que el lugar que cita El quejoso se observó la presencia de la propaganda mencionada en la cual se aprecia un un anuncio de los denominados 'espectacular', de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de alto con la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador la leyenda 'El cambio (negro) verdadero (rojo) está por venir (negro), seguido de un logotipo del Partido del Trabajo (PT); al lado derecho del espectacular se observa la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador; bajo la imagen del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, aparece impreso en letras negras y subrayadas por tres líneas: una en color amarillo, otra en color naranja y una tercera en color rojo: 'Precandidato a la Presidencia de la República'. Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: 'morena' y debajo, en letras negras y pequeñas: 'Movimiento regeneración nacional', mientras que la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo (PT), por lo que se procedió a tomar dos fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan a la presente acta para la debida constancia como **anexo tres 1/2**.*-----

5.- Se hace constar que los presentes, solicitamos información a los ciudadanos sobre la fecha de colocación y pormenores, a lo cual se negaron a responder y algunos otros manifestaron no tener idea del tiempo que ha permanecido dicho espectacular.-----

No habiendo más que agregar y sin incidente alguno, se da por concluida la presente diligencia, levantándose la presente acta a las doce horas con veinticinco minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil doce, constando de tres fojas útiles, y tres anexos de dos, dos, y dos, fojas útiles: firmando al margen y al calce para debida constancia legal."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y colocación de los espectaculares que en ellas se especifican.

Al efecto es de referirse que del contenido de las actas circunstanciadas antes referidas, se desprende que las mismas dan fe de la existencia de los espectaculares a que hace referencia el impetrante, mismos que fueron señalados en el poder notarial aportado como parte de su caudal probatorio, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Escrito signado por C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual refiere en la parte que interesa:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos d); 342, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitamos a usted que investigue los actos que pueden ser constitutivos de ilícitos durante el periodo de Intercampañas, consistente en la colocación de espectaculares que ostenten el emblema del Partido del Trabajo y que puedan estar colocados en los diferentes Estados de la República Mexicana, cuyo contenido es el siguiente: en la parte superior señala ‘Andrés Manuel López Obrador, para Presidente’, aparece la foto del C. Andrés Manuel y en un círculo rojo dice ‘Ex Jefe de Gobierno del DF’; del ‘otro costado del espectacular se señala “Un mejor México merece una mejor gente”, seguido de los logotipos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; en virtud de que las actividades de este instituto político se conducen dentro de los cauces legales, ajustando la conducta de nuestros militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los demás partidos y los ciudadanos, en virtud de que el día de hoy nos enteramos de la existencia de los mismos, es por ello que nos deslindamos formalmente de tales hechos, es decir, de los espectaculares que ostenten el contenido antes reseñado, así como de cualquier otro que sea contrario a la normativa electoral, solicitando que se investigue su procedencia, a efecto de deslindar responsabilidades, porque puede ser el caso de que se trate de propaganda negra o dolosa, realizada por entes distintos a este partido político con el propósito de dañar o implicar a este instituto político de forma indirecta para la configuración de presuntos actos anticipados de campaña que conlleven a una sanción. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Jurisprudencia 17/2010

*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-SE TRANSCRIBE"*

- b) Escrito signado por C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual refiere en la parte que interesa:**

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos d); 342, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago referencia a la colocación de espectaculares en diversas ciudades del país, cuyo contenido es el siguiente: Contiene la fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador y en un círculo rojo dice 'Ex Jefe de Gobierno del DF', del otro costado del espectacular se señala 'Un mejor México merece una mejor gente', seguido de los logotipos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano así como en la parte superior se lee 'Andrés Manuel López Obrador, para Presidente'; motivo por el cual, reitero el deslinde respectivo, solicitando se investigue sobre los mismos, porque pueden constituir ilícitos, lo anterior en virtud de que las actividades de este instituto político se conducen dentro de los cauces legales, ajustando la conducta de nuestros militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los demás partidos y los ciudadanos, solicitando que se investigue su procedencia, porque puede tratarse de propaganda negra o dolosa, con el propósito de dañar o implicar a este instituto político y de configurar hechos que conlleven a una sanción para sí y para su candidato. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se menciona:

Jurisprudencia 17/2010

*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-SE TRANSCRIBE"*

Al respecto, debe decirse que los escritos referenciados tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que se deslindan de los hechos denunciados, toda vez que ellos no son los autores de los espectaculares, así como de la colocación y contenido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

- Que solicitan se investiguen los hechos, a efecto de deslindar a los partidos que representan, toda vez que se podría tratar de propaganda negra o dolosa.
- c) Escrito signado por el C. Raúl Juárez Valencia, Delegado especial en funciones de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual refiere:

[...]

2.-El 25 de febrero del presente año, esa Secretaría Ejecutiva, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicó la referida queja con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012.

3.-Con fecha 29 de febrero de 2012, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto al expediente SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012, emitió el acuerdo ACQD-010/2012, en el cual ordenó lo siguiente:

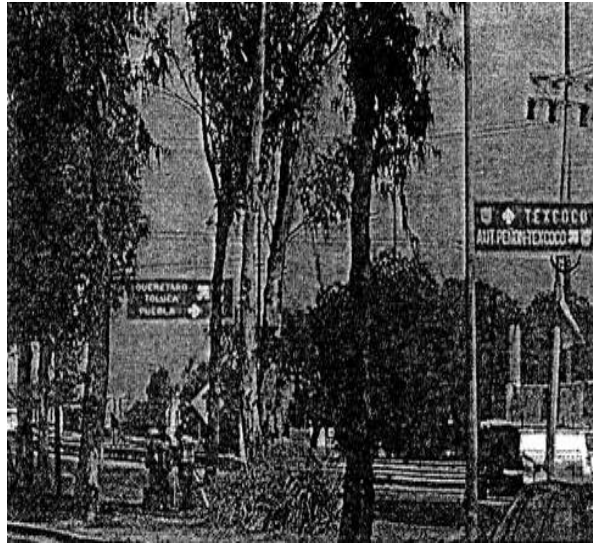
*'ACQD-010/2012
[Se transcribe]*

4.- Es a la fecha que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada 'Movimiento Progresista', no han cumplido con el acuerdo ACQD-010/2012, toda vez que aun se encuentra colocada la propaganda que a continuación se especifica:

1.- Espectacular ubicado en la Carretera Los Reyes —Texcoco, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México...



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**



2. Espectacular, por una sola cara, en la Calle Bugambilia sin número oficial, (entre Calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés), en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México...



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**



3. Espectacular, por una sola cara, ubicado en Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México...



Propaganda que siga colocada de forma ilegal y que constituye un desacato a la determinación ordenada por ese Instituto, de la cual solicito la inspección ocular para constatar los hechos referidos.

5.- Indistintamente de la desobediencia del acuerdo ACQD-010/2012, es de señalarse que los partidos denunciados y el precandidato Andrés Manuel López Obrador, no han ajustado sus conductas a las determinaciones del ese Instituto Federal Electoral, dado que el conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado como CG9212012, se precisó lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Es el caso que NO EXISTE MOTIVO, NI JUSTIFICACIÓN para que dicha propaganda se mantenga colocada, dado que indistintamente de su contenido, esta debió de retirarse a más tardar el 1 de marzo del presente año.

6. Es el caso que solicito en el presente escrito se adopten las medidas de apremio correspondientes para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de ese órgano electoral, y si es necesario pido de conformidad con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pida el auxilio de las autoridades municipales para retirar la propaganda denunciada.

[...]"

Al respecto, debe decirse que el escrito precisado tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del libelo antes reseñado esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que a través del escrito de mérito refiere la parte quejosa que los ahora denunciados no habían retirado la propaganda materia de inconformidad, violentando con ello al acuerdo ACQD-010/2012.
- Que la conducta realizada por los denunciados no se ajusta a lo determinado por este Instituto de conformidad al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado como CG92/2012.
- Que la propaganda se tenía que haber retirado a más tardar el día primero marzo de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Asimismo, dentro del escrito antes detallado, se adjuntaron diversas impresiones fotográficas, las cuales constituyen **UNA PRUEBA TÉCNICA**, por lo que dada la propia y especial naturaleza de las impresiones fotográficas en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del audio antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que las impresiones fotográficas muestran diversos espectaculares, los cuales concuerdan con los denunciados por la parte quejosa en su escrito primigenio.

SEGUNDA VERIFICACIÓN DE LOS ESPECTACULARES ORDENADA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, A EFECTO DE CORROBORAR LA PERMANENCIA DE LOS MISMOS.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas trece y catorce de marzo de dos mil doce, respectivamente, instauradas por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, mismas que señalan:

DISTRITO ELECTORAL 10

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS EN EL 10 DISTRITO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.-----

En la Ciudad de Ecatepec, de Morelos, Estado de México, siendo las doce horas con catorce minutos, del día trece de marzo de dos mil doce, en el domicilio sede del consejo Distrital del instituto federal Electoral en el 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Ecatepec, sito en calle lago tangañica manzana 70, lote 27 del fraccionamiento Jardines de Morelos, Ecatepec, Estado de México, Código postal 55070; con fundamento en los artículos 152 inciso a), 153 párrafo 1 inciso j), 236 párrafo cuarto, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19 numeral 4, 45,46 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al proveído del expediente SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012, comunicado a través del correo electrónico institucional, del Instituto federal Electoral, el que suscribe C. JACOBO GUZMÁN JAVIER, en mi carácter de Vocal Ejecutivo y Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral.-----

Certifico y hago Constar, que me constituí en: la Carretera Los Reyes Texcoco Sin número, que va en dirección hacia la Vía José López Portillo, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México, donde encontré un local que opera como vulcanizadora, en cuyo techo se encuentra una estructura que sirve de base para la colocación de un espectacular que mide aproximadamente doce metros de ancho por ocho metros de alto, con fondo color negro, en cuyo fondo se puede leer el número telefónico de la empresa a donde se pueden contratar los servicios de publicidad; Para una mejor referencia este local tiene a su lado derecho a la empresa ALCAMARE S de RL de CV, empresa que se dedica al reciclaje y a su lado izquierdo un autolavado de autos, datos que se ofrecen y concuerdan con la impresión fotográfica que se adjunta a la presente acta.-----

Posteriormente y siendo las doce horas con veinte minutos, del día de la fecha, me constituí físicamente en la Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González, en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México. Inmueble cuya barda esta pintada de color verde con una puerta de herrería de color blanca, del interior del inmueble de referencia se encuentra una base de color negro que sirve para fijar la estructura donde me pude percatar por mi sentido de la vista que en esa estructura diseñada para espectacular, solo pude apreciar la madera en color blanco, y ya no hace referencia a ningún anuncio de tipo electoral o comercial. Para mayor abundamiento en cuanto a la referencia de la ubicación del citado espectacular al lado derecho y sobre avenida fipain se encuentra la casa marcada como manzana veintitrés (23), lote doce (12) Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.-----

Participaron como testigos de asistencia en la presente diligencia los CC. EVARISTO HILARIO NAVARRO SALINAS y SOFIA MARTINEZ RIVERO, Técnico Electoral adscrito a la Vocalía de Organización y Asistente Administrativo respectivamente de la Junta Distrital 10, del Estado de México. Se levanta la presente acta circunstanciada para constancia y para los efectos legales a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

que haya lugar, siendo las doce horas con treinta minutos del día trece de marzo de dos mil doce, constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando al margen y al calce los que saben y en ella participaron.-----

Forman parte integral de esta acta y se integran como anexo dos impresiones fotográficas que hacen referencia, coinciden y sirven para constatar con los hechos descritos en el cuerpo de esta acta."

DISTRITO ELECTORAL 16

"ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL CIUDADANO RAÚL JUÁREZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO, DONDE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL PRESENTE POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO ACQD010/2012.-----

En la Ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las doce horas con cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil doce, presentes en el domicilio oficial del 16 Consejo Distrital en el Estado de México, sitio en calle Insurgentes Sur, Numero 456, Colonia San Pedro Xalostoc, Código Postal 5531, Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 5531, Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 145, párrafos 1 y 2; 147, 367 párrafo 1, incisos a) y b), demás aplicables del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, los suscritos Francisco Fernando Zerón Porras, Consejero Presidente, Elizabeth Ventura Marcial, Secretario del Consejo y José Pedro Velázquez Corona, Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 16, con la finalidad de dar cumplimiento al contenido de los artículos 26, párrafo 3, y 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria el día veintitrés de junio del dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Junio del dos mil once, con relación al oficio recibido el día de la fecha, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual hace del conocimiento del Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el Acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil doce, donde se acuerda realizar una inspección ocular a la brevedad posible en los lugares que señala el quejoso en su escrito de fecha nueve de marzo, con el fin de verificar la existencia y contenido de los espectaculares materia de inconformidad. En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 145, párrafos 1 y 2; 147; 367, párrafo 1, inciso b; 371, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el artículo 26, párrafo 3 y 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria el día veintitrés de junio del dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Junio del dos mil once, se deja constancia de los siguientes hechos:-----

Constituidos en el domicilio ubicado en calle Bugambilla sin número oficial visible (donde se encuentra un local color amarillo y en la parte exterior se encuentra la leyenda 'PULQUE DE HIDALGO') entre calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

*y cinco mil quinientos veinte) Constatando que el lugar que cita el quejoso se observo la presencia de una estructura metálica color azul que es utilizada para la colocación de anuncios, la cual se encuentra sin publicidad alguna, por lo que se procedió a tomar tres fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan la presente acta para la debida constancia como (anexo uno 1 de 3).-----
Acto seguido, nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle 2 (dos), esquina con Avenda San Andrés (también conocida como Bugannbillia), en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), donde se aprecia un taller mecánico en cuyo frente se lee la leyenda "Taller de frenos y cluchts servicio flores" Constatando que el lugar que cita el quejoso se observo la presencia de un anuncio con la leyenda "AGUA en arte.com" en la parte superior derecha, debajo la leyenda "El agua"; debajo de esta la leyenda "autor: Martín Capilla; Fundación Comunidad Down A.C."; en la parte izquierda se observa una pintura donde se puede apreciar la leyenda "Cuida el agua; hazlo por ti; Hazlo por todos"; asimismo, en la parte inferior se observan los logotipos de CONAGUA; de la Asociación Nacional de Publicidad; de MB Publicidad; y de la empresa Hewlett-Packard., por lo que se procedió a tomar tres fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan la presente acta para la debida constancia como (anexo dos 1 de 3).-----
Acto seguido, nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México Constatando que el lugar que cita el quejoso se observo la presencia de una estructura metálica, forrada de blanco con inscripción de los numero 51351920 en color negro, por lo que se procedió a tomar tres fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan la presente acta para la debida constancia como (anexo tres 1 de 3).-----
No habiendo más que agregar y sin incidente alguno, se da por concluida la presente diligencia, levantándose la presente Acta a las catorce horas con treinta minutos del día catorce de marzo del dos mil doce, constando de dos fojas útiles, firmando al calce para su debida constancia legal."*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y colocación de los espectaculares que en ellas se especifican.

De las documentales antes reseñadas se desprende:

- Que al momento de constituirse el personal de este Instituto en las direcciones donde se ubicaban los espectaculares, ya no se encontró

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

ningún anuncio materia del presente procedimiento, y en algunos de los espectaculares se encontraba diversa publicidad distinta a la denunciada.

PRUEBAS APORTADAS DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Copia simple cotejada con su original del contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral denominada "Viewworld Advertising, S.A. de C.V.", y el Partido del Trabajo, de fecha doce de enero de dos mil doce.

De la documental antes referida se desprende:

- Que quien contrato los espectaculares materia de conocimiento, fue el Partido del Trabajo a través de su representante legal.
- Que el objeto del contrato fue la producción, fabricación, impresión, fijación, exhibición, renta y mantenimiento de siete carteleras exteriores.
- Que el costo total de los servicios fue de \$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 MN)
- Que la vigencia del contrato fue del día quince de enero al quince de febrero de dos mil doce.

b) Copia simple cotejada con su original del escrito signado por el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, representante legal del Partido del Trabajo, dirigido a la persona moral Viewworld Advertising, S.A. de C.V., a través del Lic. Alberto Barreiro Montoya, de fecha catorce de febrero de dos mil doce.

- Que a través del escrito de mérito, el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, representante legal del Partido del Trabajo, solicitó a la persona moral Viewworld Advertising, S.A. de C.V., el retiro de la propaganda alusiva al Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- Que a partir del día dieciséis de febrero los espectaculares debían ser retirados en razón de haber concluido el periodo de precampañas.

c) Copia simple cotejada con su original del escrito signado por el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, representante legal del Partido del Trabajo, dirigido a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

persona moral Viewworld Advertising, S.A. de C.V., a través del Lic. Alberto Barreiro Montoya, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce.

- Que a través de este escrito el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, representante legal del Partido del Trabajo, informaba de un error en uno de los espectaculares contratados.
- Que el error consistió en la adición de la palabra “Presidente”.
- Que a través de dicho escrito solicitó a la persona moral Viewworld Advertising, S.A. de C.V., el retiro de la propaganda alusiva al Lic. Andrés Manuel López Obrador, que contenía la palabra PRESIDENTE.

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por los denunciados constituyen documentales privadas, las cuales en principio tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que los espectaculares materia de conocimiento fueron contratados por el representante legal del Partido del Trabajo.
- Que el periodo que fue contratado para que estuvieran colocados los espectaculares fue del día quince de enero al quince de febrero de dos mil doce.
- Que esta autoridad en una primera verificación, realizada el día veinticinco de febrero de la presente anualidad constató la existencia de los espectaculares referidos por el quejoso en su escrito de queja.
- Que al realizar una segunda verificación, llevada a cabo por el personal de este Instituto con fechas trece y catorce de marzo de dos mil doce, ya no se encontraban colocados los espectaculares denunciados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Al respecto, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula el periodo de **intercampaña**, así como los **actos anticipados de campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), b) e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

[...]

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio de dicho tiempo;

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL
2011-2012**

ACUERDO

“CUARTA.- En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampañas”-; siempre y cuando no promuevan candidaturas, ni solicite el voto a su favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

y hasta la fecha de inciso de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberá retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) Que la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único.**
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.
- f) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- g) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- h) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- i) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- j) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- k) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recurso, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

*2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

En ese sentido, es de afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña aún cuando no haya dado inicio el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante o **precandidato** de algún partido político.
- **Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”**, en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a “la actuación de los precandidatos a nivel federal y local”, y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

*siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:
 - a) (...)
 - d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
 - e) al g) (...)

“Título tercero
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los
partidos políticos
Capítulo primero
Del acceso a la radio y televisión

Artículo 57

"1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

Capítulo primero
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...."

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

(...)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

"5) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor”.

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

*1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:

“2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”

También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de "intercampañas".

Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: esa disposición se declaró válida para el ámbito local (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán", atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA
POR EL PRECANDIDATO**

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6°).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9°) todos los ciudadanos de la Republica tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1° de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

*Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, **las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.***

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, parágrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿ Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

*Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de **no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición**. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.*

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”**, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

NOVENO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** del apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si derivado de la colocación de dos espectaculares en distintas ubicaciones del Estado de México, en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y las siguientes leyendas: **ESPECTACULAR 1** ("**El cambio verdadero está por venir**", "**Precandidato a la Presidencia de la República**", "**morena**", "**Movimiento regeneración nacional**" y "**Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo**") y **ESPECTACULAR 2** ("**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**", "**PARA PRESIDENTE**", "**UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE**" y "**EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF**"), se conculca lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta, fundamentalmente en el hecho de que la colocación de espectaculares en diversos domicilios ubicados en el Estado de México, que contienen imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo de los partidos de la revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista" y las siguientes leyendas: **ESPECTACULAR 1 ("El cambio verdadero está por venir", "Precandidato a la Presidencia de la República", "morena", "Movimiento regeneración nacional" y 'Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo")** y **ESPECTACULAR 2 ("ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR", "PARA PRESIDENTE", "UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE" y "EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF")**, posee la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados ante otros institutos políticos, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, particularmente porque ha realizado actos de campaña como precandidato único de los partidos antes mencionados y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna dentro de su partido.

En este sentido, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado fundamentalmente que en fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, los espectaculares motivo de inconformidad se encontraban en los siguientes sitios del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:

1. *En la carretera Los Reyes Texcoco Sin número, que va en dirección hacia la Vía José López Portillo, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México.*
2. *En la avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González, en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

3. *En Bugambilia sin número oficial, entre calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés; calle 2, Esquina con Avenida San Andrés; y Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, de la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*
4. *En la calle Bugambilia son número oficial visible (donde se encuentra un local color amarillo y en la parte exterior se encuentra la leyenda 'PULQUE DE HIDALGO') entre calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte).*
5. *En la calle 2 (dos), esquina con Avenida San Andrés en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte).*
6. *En la calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México.*

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las “CONSIDERACIONES GENERALES” la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

En tal virtud, conviene destacar que los quejosos sustentan su inconformidad, en el hecho de que a través de los espectaculares denunciados y que han sido debidamente descritos en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, el C. Andrés Manuel López Obrador, difunde su nombre y su imagen, frente al electorado en general, con la finalidad de posicionarse en forma indebida fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, toda vez que constituyen actos de precampaña, no obstante que posee la calidad de precandidato único de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Así mismo, constituyen argumentos torales del quejoso para sostener los motivos de su denuncia, el hecho de que a su juicio no se encuentra permitido a los precandidatos a cargos de elección popular que efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido por el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues si bien no se encuentra regulada la figura de los “precandidatos únicos” en la normativa federal, de su interpretación en lo relativo a las precampañas, así como de los criterios jurisdiccionales citados, se podía desprender una restricción para el precandidato único denunciado, con la finalidad de evitar que realizara actos de proselitismo que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de su instituto político, al no haber contienda interna dentro de su partido, para garantizar de esa manera la equidad de la contienda. Toda vez que el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio al principio de equidad.

Al respecto, cabe destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se pronunció específicamente sobre los mismos precedentes jurisdiccionales y algunos de los motivos de queja que ahora se analizan, al confirmar el Acuerdo CG474/2011 denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011*”, y en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

Concepto del agravio. Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones. En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación el acuerdo que se impugna, derivado de una interpretación incorrecta de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como en párrafos ulteriores se demostrará. El acuerdo que se impugna incurre en la debida congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

En efecto, el acuerdo que se objeta carece de la debida fundamentación y motivación porque no realiza un estudio ponderativo de la normativa implicada y aplicable a fin de estar en aptitud de dar una respuesta que garantice la plena vigencia del principio de equidad en la competencia electoral.

[...]

Contrario a lo sostenido por la responsable en relación a la maximización de los derechos de los individuos (principio pro personae), la designación como "precandidato único" o "candidato único" implica una restricción en sus derechos ciudadanos, toda vez que ya no se encuentra en competencia o contienda pública por lo que privilegiando el principio de equidad y para evitar actos de simulación o de fraude a la ley y posicionar de manera anticipada en perjuicio del resto de contendientes es que se encuentra impedido para realizar actos hacia el exterior (militantes, simpatizantes, miembros o electorado en general).

[...]

Como se puede apreciar, en el agravio formulado se plantean los temas siguientes:

a) La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo reclamado, porque la autoridad responsable al emitir las respuestas, con excepción de la número 5, omitió tomar en consideración y ponderar, por un lado, las libertades de expresión, reunión y asociación y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral.

b) La incongruencia existente entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3, en relación con la contestación formulada al cuestionamiento identificado con el número 5.

[...]

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el primer tema de agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:*

[...]

*Dicha irregularidad la sustenta, como se puede leer en la página 12, párrafo último, de la demanda de apelación en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable **omitió tomar en cuenta el principio de equidad en la contienda electoral**, al emitir la respuesta que se formuló a través del Acuerdo CG474/2011.*

Ello, dice el apelante en la página 15, párrafo segundo, de su escrito inicial, debido a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no realizó una ponderación de los principios de libertad de expresión, asociación y de reunión, con el de equidad en la contienda electoral, para evitar que mediante una serie de actos simulados se generen incentivos para que los "precandidatos únicos" logren una ventaja indebida en la etapa de precampañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

*Sobre dicho particular, esta Sala Superior considera necesario determinar en primer lugar, que si bien el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que ésta la construye sobre la supuesta **omisión** de tomar en cuenta y ponderar las libertades de expresión, asociación y de reunión en relación con el principio de equidad en la contienda electoral.*

*El tema de agravio **a)** deviene **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el partido apelante, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General responsable sí tomó en cuenta y ponderó el aludido principio, desde el inicio de las consideraciones que formuló en el Acuerdo recurrido, las cuales sirvieron de sustento para la ulterior emisión de las respuestas recaídas al mencionado cuestionario.*

En efecto, como puede leerse en la página 5 del Acuerdo reclamado, la autoridad responsable señaló que las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, establecieron el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, que tuvo entre otros propósitos propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular, pero que ello tuviera lugar en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica.

*Más aún, después de describir en cuáles libros del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron dichas previsiones, la autoridad responsable señaló que ese conjunto de normas deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, **para forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, ya que consideró que es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro, tal como es consultable en la página 6 del acuerdo reclamado.***

*Igualmente, en el párrafo octavo de la respuesta recaída a la pregunta 1, legible en la página 17 del acuerdo reclamado, la autoridad responsable afirma "...Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primer instancia los principios de legalidad y **de equidad en la competencia.**"*

[...]

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera necesario examinar si las restricciones que el Partido Acción Nacional propone a los derechos humanos de los "precandidatos únicos" en la etapa de precampañas a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, soportan el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Ello, porque el presente caso involucra, por una parte, los derechos humanos de expresión, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de "precandidato único", que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

Derechos Humanos; y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en la etapa de precampañas electorales de los comicios federales en curso, cuyo inicio de estos últimos ocurrió, el siete de octubre de dos mil once.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General del Instituto Federal para salvaguardar el principio de equidad apuntado, adoptó en el Acuerdo recurrido, las determinaciones esenciales siguientes:

- No es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, esto sólo es posible determinarlo a la luz del contexto en que se realizó y conforme a los elementos propios del caso;*
- Queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en "actos anticipados de campaña", por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto;*
- Los "precandidatos únicos" pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones antes apuntadas, según las condiciones en que se formuló cada cuestionamiento al que se dio respuesta; y,*
- Consideró que los "precandidatos únicos", a diferencia de los demás precandidatos, no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, porque ello podría generar una ventaja indebida.*

Dicha lectura, contrario a lo que afirma el partido apelante, no resulta contradictoria con lo previsto en los referidos precedentes judiciales.

Con relación a la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

[...]

Aunado a lo anterior, es necesario subrayar que todos los criterios emitidos en los precedentes SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 que fueron previamente relatados, se formularon al resolver sobre casos regulados por las respectivas leyes electorales locales.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que es incorrecta la afirmación del partido apelante en el sentido de que el Acuerdo CG474/2011, se apartó de los criterios sostenidos en los mencionados precedentes judiciales, porque existe coincidencia en la prohibición de que los "precandidatos únicos" puedan realizar cualquier actividad que se traduzca en "actos anticipados de campaña".

[...]

Como consecuencia de lo anterior, se considera que si el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos" se subordinaron a que no incurran en la comisión de "actos anticipados de campaña" así como a que su imagen y voz no aparezcan en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, tales restricciones se ajustan al test de proporcionalidad que debe aplicar en casos como el que aquí se examina, a diferencia de la propuesta de ponderación realizada por el partido apelante, que prácticamente eliminaba su ejercicio.

[...]

En suma, esta Sala Superior concluye que las restricciones que propone el Partido Acción Nacional en el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos"; no aprueba el test de proporcionalidad apuntado, debido a que ese trato diferenciado entre los "precandidatos" y los "precandidatos únicos" no guarda una relación razonable, proporcional ni idónea con el fin que supuestamente se procura alcanzar.

[...]

*Ahora bien, también resulta **infundado** el tema de agravio **b)** consistente en que a juicio del partido apelante, existe incongruencia en la resolución reclamada, entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5.*

[...]

*Por consiguiente, lo **infundado** del agravio del recurrente deriva de que las respuestas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5, sí guardan una relación de congruencia entre ellas, toda vez que analizadas en el contexto de los razonamientos en que se sustentaron esas respuestas, permite advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió que los precandidatos cuentan con el derecho de ejercer las libertades de expresión, reunión y asociación, pero que no se trata de libertades irrestrictas o ilimitadas, sino que deben interpretarse en el contexto en que se ejercen, de manera que en su calidad de precandidatos deben de ajustarse a las restricciones previstas en la Ley, que consisten, principalmente, en las prohibiciones de llamar al voto y difundir alguna plataforma electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

(...)"

Como se puede apreciar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien se pronunció respecto a la correcta interpretación que realizó este órgano electoral en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que fijan las reglas de las precampañas y campañas electorales federales, así como respecto al ejercicio ponderativo realizado respecto a los valores jurídicos involucrados, y de que la decisión se originó a raíz de la respuesta dada a una consulta formulada por un precandidato único en términos generales, cobra especial relevancia en el presente caso, el que la determinación judicial que aquí se analiza, se haya tomado con base en los siguientes elementos:

- Los motivos de agravio coinciden con los motivos de queja, en cuanto a la interpretación que propone en el sentido de que el precandidato único no puede realizar actos de precampaña porque cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda dentro de su partido.
- Los argumentos torales del quejoso para sostener los motivos de su denuncia coinciden con aquellos para sostener los motivos de sus agravios, esto es, los basa en los precedentes jurisdiccionales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-169/2011 y en el SUP-JRC-309/201.
- La finalidad que se persigue en la presente queja, en cuanto a garantizar la equidad de la contienda con la restricción que señala el denunciante respecto al precandidato único, fue también objeto de pronunciamiento en el recurso judicial, al decidirse que este órgano electoral sí ponderó los valores jurídicos involucrados para salvaguardar el principio de equidad, al determinarse que los "precandidatos únicos" pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones de llamar al voto para sí o para los partidos que los postulan o realizar actos en los que presenten o promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto.

En este orden de ideas, resulta completamente aplicable en la especie, lo resuelto en la sentencia recaída al citado Recurso de Apelación SUP-RAP-3/2012, y cobran puntual aplicación las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

de este órgano ya citado, confirmadas por dicha determinación judicial, en el sentido siguiente:

- a) Respecto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional.**

Que las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

- b) Respecto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos.**

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

- c) Respecto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña.**

Que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

d) Respeto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único.

Que en todo caso, los precandidatos deberían abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

e) Respeto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan.

Que desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

f) Respeto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional.

Que nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

g) Respeto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan.

Que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

- h) Que respecto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.**

Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no sólo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es, absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

Ahora bien, de los criterios jurisdiccionales citados se podía desprender una restricción para el precandidato denunciado, con la finalidad de evitar que realizara actos de proselitismo que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de sus institutos políticos, por ende, se debe garantizar de esa manera la equidad de la contienda. Toda vez que el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio al principio de equidad.

En este sentido, el contenido de los espectaculares motivo de inconformidad en el actual sumario, en el que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y las siguientes leyendas: **ESPECTACULAR 1** (***"El cambio verdadero está por venir", "Precandidato a la Presidencia de la República", "morena", "Movimiento regeneración nacional" y "Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del***

Trabajo”) y ESPECTACULAR 2 (“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”, “PARA PRESIDENTE”, “UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE” y “EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF”), constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, para mayores efectos se muestra su contenido gráfico a continuación:

Espectacular 1

Se aprecia sobre un fondo blanco donde sobresale y observa del lado derecho del espectacular la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y del lado izquierdo se puede leer una leyenda que dice lo siguiente: “El cambio verdadero está por venir” con letras color negro y en color rojo la palabra “verdadero”, en el espacio que separa la leyenda recién citada y la imagen del ciudadano en cuestión, se observa el logotipo del Partido del Trabajo y por debajo del mismo se observa la leyenda “Precandidato a la Presidencia de la República”. Al lado izquierdo de la leyenda e impreso en color rojo, se lee la palabra: “morena” y por debajo, en letras negras se lee: “Movimiento regeneración nacional”; de igual forma en la parte derecha del mismo se observa la leyenda ‘Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo’; mientras que en la parte inferior del espectacular, aparecen impresos diez logos desvanecidos del Partido del Trabajo, tal y como se muestra a continuación:



Espectacular 2

Se aprecia sobre un fondo blanco donde se observa la siguiente leyenda: **"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR"** en letras impresas en color blanco, sobre un recuadro en color naranja. Por debajo de esta leyenda, al lado derecho del espectacular e impreso en letras negras sobre una franja en color naranja, se lee: **"PARA PRESIDENTE"**, abajo, se puede ver y leer en letras blancas sobre una línea en color negro: una leyenda que dice: **"UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE"**. Así mismo en la parte inferior derecha del espectacular se observan los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

De igual forma, del lado izquierdo de la propaganda denunciada y al lado de la imagen del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, se observa un círculo en color rojo con letras impresas en color blanco que dice: **"EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF"**, tal y como se muestra a continuación:



No pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que en algunos espectaculares denunciados se haya incluido la palabra "Presidente", pues tal expresión en el contexto del contenido de los multialudidos anuncios, únicamente podría dar lugar a interpretar que, dada la calidad que posee el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato de la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cargo de elección popular por el cual fue postulado como precandidato es el de la máxima investidura de nuestro país, y por tanto, no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través de la misma, se promueva la candidatura (que aún no posee) de dicho ciudadano al cargo de Presidente de la República, o bien dé a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía; puesto que independientemente del calificativo contenido en el anuncio motivo de inconformidad alusivo al precandidato denunciado, lo que califica a un acto como acto anticipado de campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que de los seis espectaculares de los cuales se pudo acreditar su colocación, solo uno contiene la frase "Presidente", contrario a ello, en los espectaculares restantes, claramente se puede observar la leyenda "Precandidato".

En este sentido, del análisis integral a la propaganda denunciada la autoridad de conocimiento estima que válidamente se puede concluir que la misma se trata de propaganda de precampaña electoral, en la cual no se difunde ninguna candidatura, plataforma electoral, ni mucho menos se difunde alguna candidatura o se solicita el voto del electorado en general.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que al momento de comparecer a la presente audiencia el C. Ulises Alejandro Mejía Olvera, quien actuó en representación de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, manifestó que el Partido del Trabajo contrató con la empresa denominada Viewworld Advertising S.A. de C.V., el servicio **de producción, fabricación, impresión, instalación, fijación, colocación, exhibición, renta y mantenimiento de siete carteleras exteriores, con una vigencia del quince de enero al quince de febrero de la presente anualidad.**

A efecto de acreditar su dicho, el ciudadano antes referido aportó copia del contrato número CO/PREC/ESP-038 el cual es del tenor siguiente:

"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE VIEWWORLD ADVERTISING, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ALBERTO BARREIRO MONTROYA EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA MISMA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA 'PRESTADOR DE SERVICIOS'; Y POR LA OTRA EL PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL LIC. JOS E ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA 'PARTIDO DEL TRABAJO'; Y A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARA 'LAS PARTES'; QUIENES LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

DECLARACIONES

1. DECLARA EL 'PRESTADOR DE SERVICIOS'

1.1.- Que su representada es una persona moral, legalmente constituida conforme a las leyes del país, y acredita su personalidad jurídica, con la Escritura Pública Número 907 de fecha 25 de enero de 2007, pasada ante la fe del Lic. Tayatzin Gutiérrez Ramírez, titular de la Correduría Pública Número 60 del Distrito Federal y cuenta con Registro Federal de Contribuyentes V AD070 125DD3.

1-2.- Que en este acto se encuentra representada por el C. Alberto Barreiro Montoya, quien tiene facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente contrato en su nombre y representación, mismas que no le han sido revocadas a la fecha, según consta en la escritura pública número 907 de fecha 25 de enero de 2007, otorgada ante la fe del Lic. Tayatzin Gutiérrez Ramírez, titular de la Correduría Pública Número 60 del Distrito Federal, así como con Original de la Credencial de Elector con fotografía vigente, misma que previo cotejo, concuerda fielmente con los rasgos físicos del representante.

1.3.- Que señala como domicilio legal, el ubicado en Querétaro 74 Interior 102 Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.

2. DECLARA 'PARTIDO DEL TRABAJO':

2.1.- Que es un Partido Político legalmente constituido, de conformidad con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con número de Registro Federal de Contribuyentes PTR901211LLO.

2.2.- Que el LIC. JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, en su calidad de Representante Legal, se encuentra facultado para celebrar el presente contrato, acreditándolo con la Escritura Pública 114391, de fecha 8 de marzo del 2010, protocolizada ante la fe del Lic. Luis Gonzalo Zermeño, Notario Público Número 64, del Distrito Federal.

2.3.- Que señala como domicilio legal, el ubicado en: Av. Cuauhtémoc 47, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc c.P. 06700 México, D.F.

Declaran ambas partes que en atención a los antecedentes expuestos, manifiestan su conformidad y sujetan su compromiso a los siguientes términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. Bajo los términos y condiciones del presente contrato el 'PRESTADOR DE SERVICIOS' se obliga o prestar o favor del 'PARTIDO DEL TRABAJO' el servicio de Producción, fabricación, impresión, instalación, fijación, colocación, exhibición, renta y mantenimiento de 7 carteleras exteriores, que se señalan en el 'Anexo 1' del presente instrumento jurídico, que firmado por 'LAS PARTES', forma parte integrante del mismo, así como a obtener el uso y/o acceso a los espacios necesarios para construirlos, producirlos, fabricarlos, imprimirlos, instalarlos, fijarlos y/o colocarlos en las ubicaciones que de lo misma manera se señalan en el "Anexo 1", los cuales serán para uso exclusivo y beneficio del "PARTIDO DEL TRABAJO" durante el tiempo que establezcan 'LAS PARTES' en el presente contrato.

Por su parte el 'PARTIDO DEL TRABAJO' acepto lo prestación de los servicios, obligándose o retribuirle al 'PRESTADOR DE SERVICIOS', con el pago de la cantidad que a continuación se estipula.

SEGUNDA.- COSTO TOTAL DEL SERVICIO. Ambas partes han acordado lo Renta de 7 Carteleras exteriores o razón de un costo de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.) c/u, lo cual arrojo un costo total de \$87,500.00 (Ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mas el 16% de Impuesto 01 Valor Agregado de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) por lo tanto el precio total será de \$101,500.00 (Ciento un mil quinientos pesos 00/1 00 M.N.).

TERCERA.- 'LAS PARTES' convienen en que la vigencia del presente instrumento será del 15 de enero 01 15 de febrero del presente año.

CUARTA.- FORMA DE PAGO. 'LAS PARTES' pactan en que el costo total de los servicios contratos por lo cantidad antes descrito, será cubierto por el 'PARTIDO DEL TRABAJO', en las oficinas de este, contra entrega de lo documentación señalado en lo clausulo siguiente.

QUINTA.- FACTURACION. El 'PRESTADOR DE SERVICIOS' entregará al 'PARTIDO DEL TRABAJO', lo Factura(s) Fiscal(es) correspondiente(s) 01 pago efectuado por la obligación contraído en el presente contrato, misma que contendrá los requisitos fiscales, así como el Impuesto 01 Volar Agregado, desagregado que por ley correspondo. Adicionalmente anexará, copias simples del Acta Constitutivo de la empresa, de lo Cédula de Inscripción en el RFC, o los respectivos formatos R1 y R2 que muestren lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

situación fiscal actual de la empresa, el Poder Notarial del Representante Legal, de la identificación oficial de este último y del Comprobante de Domicilio de la empresa.

Además presentará en hojas membretadas de la empresa, un reporte detallado de los espectaculares instalados. El reporte debe incluir fotografías y descripción de cada anuncio espectacular instalado, la ubicación de su colocación en la que debe considerar: calle y número, entre que calles se localiza, localidad, delegación o municipio y entidad federativa.

SEXTA.- LUGAR. Para el cumplimiento de estas obligaciones las partes señalan como domicilios convencionales los siguientes:

'PRESTADOR DE SERVICIOS' Querétaro 74 Interior 102 Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.

'PARTIDO DEL TRABAJO' Av. Cuauhtémoc No. 47, Col. Roma Norte, Delegación

SEPTIMA.- VERIFICACION DE INFORMACION. De conformidad con el artículo 81 incisos c) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 'PRESTADOR DE SERVICIOS' se obliga a entregar la información necesaria en caso de ser requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, respecto a las operaciones efectuadas con el 'PARTIDO DEL TRABAJO'.

OCTAVA.- INFORMACION CONFIDENCIAL.- El 'PRESTADOR DE SERVICIOS', se obliga a considerar en forma confidencial cualquier información sobre el "PARTIDO DEL TRABAJO" que llegare a su conocimiento, con motivo de la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato.

NOVENA.- RESCISION DEL CONTRATO. Será motivo de rescisión del presente contrato, incumplir con la cláusula que le antecede, así como incumplir en tiempo y calidad del servicio encomendado por el 'PARTIDO DEL TRABAJO' al 'PRESTADOR DE SERVICIOS'.

DECIMA.- El 'PRESTADOR DE SERVICIOS', es y será responsable ante cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal respecto de la tramitación y obtención de todos los permisos, licencias y/o autorizaciones correspondientes para la construcción, producción, fabricación, impresión, instalación, fijación, colocación y en general funcionamiento de los anuncios de publicidad exterior, por lo que se obliga a sacar en paz y a salvo al 'PARTIDO DEL TRABAJO' de cualquier reclamación a este respecto.

DECIMA PRIMERA.- 'LAS PARTES' convienen en que este contrato contiene su voluntad expresa en cuanto a lo que en el mismo se especifica, por consiguiente cualquier otro convenio, contrato o arreglo en forma verbal o escrito que se haya elaborado o que tácitamente pudiera implicarse, queda desde ahora sin efecto: las posteriores modificaciones que se llegaran a realizar a este documento, deberán ser por escrito y firmadas por ambas partes.

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD CIVIL. Queda expresamente pactado que 'LAS PARTES' no tendrán responsabilidad civil alguna, por daños y perjuicios que pudieran causarse por retraso, mora o incumplimiento total o parcial del presente contrato como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose por estos a cualquier acontecimiento futuro cuya realización sea imprevisible y hagan imposible de manera total o parcial el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente contrato.

DECIMA TERCERA.- RELACIONES LABORALES. El 'PRESTADOR DE SERVICIOS' será el único responsable de las obligaciones laborales y de seguridad social derivadas respecto de los trabajadores y/o empleados que ocupe en cumplimiento del presente contrato.

DECIMA CUARTA.- CESION DE DERECHOS. 'LAS PARTES' no podrán ceder, transferir, ni de ninguna otra manera delegar o disponer de los derechos u obligaciones derivados de este contrato, total o parcialmente, a favor de ninguna persona física o moral, sin el consentimiento por escrito de la otra parte.

DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION y CUMPLIMIENTO. 'LAS PARTES' se someten, para la interpretación, cumplimiento y ejecución de este contrato a las Leyes y Tribunales competentes en el Distrito Federal, renunciando de antemano al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les podría corresponder.

'LAS PARTES' reiteran que el presente contrato se apega por completo a la voluntad de ambos, así como encontrarse sujeto a pleno derecho.

Para constancia de todo lo anterior, se extienden tres originales para las partes que suscriben este contrato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Conociendo ambas partes los alcances del presente contrato, lo aceptan y firman de conformidad en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 12 días del mes de enero de 2012."

Aunado a lo anterior, el C. Ulises Alejandro Mejía Olvera, arguyo que el objeto de la difusión de la propaganda denunciada era llevar a cabo la precampaña electoral, manifestando que en relación a los espectaculares que contienen el vocablo "PRESIDENTE", esto se debió a un error involuntario por parte de la empresa contratista, por lo que una vez que el Partido del Trabajo se percató de dicho acontecimiento solicitó a Viewworld Advertising S.A. DE C.V., el retiro del espectacular denunciado, tal y como se acredita con el escrito de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad mismo que a continuación se transcribe:

"(...)

Por este medio y en relación con la contratación de la colocación de propaganda, solicito de la manera más atenta sean retirados todos los espectaculares correspondientes al Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBBRADOR, ya que hemos detectado que contienen un error en la impresión de plástico adherible de dicha propaganda, al contener palabras (Presidente) que no se apega a las disposiciones legales permitidas durante este periodo.

Es pertinente mencionar que esta solicitud está sustentada en el art.163 del Reglamento de Fiscalización, vigente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de julio de 2011.

"(...)"

Al respecto, este órgano colegiado estima que si bien el Partido del Trabajo solicitó a la empresa Viewworld Advertising S.A. DE C.V. que retirara el espectacular que contenía el vocablo "PRESIDENTE", dicha acción resultaba innecesaria ya que como ha quedado asentado con anterioridad, este órgano resolutor estima que la simple aparición de la palabra de mérito no tenía el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover al ciudadano denunciado para obtener la postulación a una candidatura a cargo de elección popular o la solicitud de voto a su favor.

En efecto, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, se arriba a la conclusión que en la misma no se muestra frase o palabra alguna, que contenga algún elemento claro para determinar que presentó la plataforma electoral de los partidos políticos denunciados, ni que el C. Andrés Manuel López Obrador se haya ostentado como candidato a presidente de México, ni mucho menos que, con esa calidad, haya solicitado el voto de la ciudadanía o electorado en general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Así es, no hay elemento material dentro de los espectaculares denunciados que lleven a considerar que su intención fue la difusión de la plataforma electoral y la promoción de alguna candidatura, a efecto de lograr el voto del electorado.

Debe aclararse también, que la frase "PRESIDENTE", que aparece en uno de los espectaculares denunciados, es un elemento distinto a la propaganda del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto del cual no existe en autos prueba alguna que sirva para determinar que dicho ciudadano solicitó, contrató, ordenó o instruyó su incorporación a la referida propaganda, ni mucho menos la colocación de los espectaculares denunciados.

Por lo que, resulta inconcuso que no es posible entablar ningún juicio de reproche en contra del precandidato ni de los partidos políticos denunciados, ni mucho menos en contra de la empresa antes mencionada.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, participe en el Proceso Electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En la especie, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para satisfacer las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que las expresiones tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

el voto de los militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o de Movimiento Ciudadano, institutos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista” o del electorado.

En virtud de las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que la difusión de este tipo de propaganda denunciada, no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A**).

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN AL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, POR PARTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

Ahora bien, corresponde a esta autoridad determinar la presunta trasgresión al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, ASICOMO AL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, por parte del c. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la presidencia de la república, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”.

Al respecto, conviene reproducir en lo que interesa lo establecido por el quejo en su escrito de fecha nueve de marzo de dos mil doce, recibiendo en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Ejecutiva de este Instituto el día diez del mismo mes y año, mismo que refiere:

“(…)

4.- Es a la fecha que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada ‘Movimiento Progresista’, no han cumplido con el acuerdo ACQD-010/2012, toda vez que aun se encuentra colocada la propaganda...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

...

Propaganda que siga colocada de forma ilegal y que constituye un desacato a la determinación ordenada por ese Instituto, de la cual solicito la inspección ocular para constatar los hechos referidos.

5.- Indistintamente de la desobediencia del acuerdo ACQD-010/2012, es de señalarse que los partidos denunciados y el precandidato Andrés Manuel López Obrador, no han ajustado sus conductas a las determinaciones del ese Instituto Federal Electoral, dado que el conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado como CG9212012...

Es el caso que NO EXISTE MOTIVO, NI JUSTIFICACIÓN para que dicha propaganda se mantenga colocada, dado que indistintamente de su contenido, esta debió de retirarse a más tardar el 1 de marzo del presente año.

(...)"

Como se aprecia, el C. Raúl Juárez Valencia, hace del conocimiento de esta autoridad que los espectaculares materia de inconformidad, siguen colocados en los mismos lugares señalados por él en su escrito de denuncia, actualizando se con esto una desacato a los acuerdos establecidos por esta autoridad.

Asimismo, conviene precisar que según lo dispuesto por el punto SEXTO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", los partidos políticos tienen a más tardar hasta el día primero de marzo de dos mil doce, **para retirar toda la propaganda de precampañas** en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en **espectaculares**.

Es así que, de conformidad con el referido acuerdo, quedó prohibida la permanencia de propaganda referente a la etapa de precampañas a partir del primero de marzo de dos mil doce.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso no existe violación o desacato alguno a los acuerdos establecidos por el Instituto Federal Electoral, en virtud, de que como ya quedo asentado en la parte relativa a la valoración pruebas en fechas trece y catorce de marzo de la presente anualidad, las juntas distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, realizaron una inspección ocular en los lugares señalados por el quejoso en sus escritos de fechas veinticuatro de febrero y nueve de marzo del año en curso, con el fin de dejar constancia de la existencia o no de los espectaculares materia de inconformidad levantando el acta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

correspondiente, en las cuales se desprende que ya no existía ningún espectacular alusivo al C. Andrés Manuel López Obrador, ni a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, conviene reproducir en lo que interesa las actas circunstancias antes referidas:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL CIUDADANO RAÚL JUÁREZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO, DONDE ESTABLECE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL PRESENTE POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO ACQD010/2012

...

Constituidos en el domicilio ubicado en calle Bugambilia sin número oficial visible (donde se encuentra un local color amarillo y en la parte exterior se encuentra la leyenda 'PULQUE DE HIDALGO') entre calle Juan de la Barrera y Antiguo Camino a San Andrés, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte) Constatando que el lugar que cita el quejoso se observo la presencia de una estructura metálica color azul que es utilizada para la colocación de anuncios, la cual se encuentra sin publicidad alguna, por lo que se procedió a tomar tres fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan la presente acta para la debida constancia como (anexo uno 1 de 3).-----

Acto seguido, nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle 2 (dos), esquina con Avenida San Andrés (también conocida como Bugambilia), en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), donde se aprecia un taller mecánico en cuyo frente se lee la leyenda "Taller de frenos y cluchts servicio flores" Constatando que el lugar que cita el quejoso se observo la presencia de un anuncio con la leyenda "AGUA en arte.com" en la parte superior derecha, debajo la leyenda "El agua"; debajo de esta la leyenda "autor: Martín Capilla; Fundación Comunidad Down A.C."; en la parte izquierda se observa una pintura donde se puede apreciar la leyenda "Cuida el agua; hazlo por ti; Hazlo por todos"; asimismo, en la parte inferior se observan los logotipos de CONAGUA; de la Asociación Nacional de Publicidad; de MB Publicidad; y de la empresa Hewlett-Packard., por lo que se procedió a tomar tres fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan la presente acta para la debida constancia como (anexo dos 1 de 3).-----

Acto seguido, nos constituimos en el domicilio ubicado en Calle Roble sin número oficial, esquina con Calle Cascabel, en la Colonia Hank González, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 16 (dieciséis) del Estado de México Constatando que el lugar que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

cita el quejoso se observo la presencia de una estructura metálica, forrada de blanco con inscripción de los número 51351920 en color negro, por lo que se procedió a tomar tres fotografías digitales con el fin de registrar la información que se constata, las cuales acompañan la presente acta para la debida constancia como (anexo tres 1 de 3).-----

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS EN EL 10 DISTRITO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

...

Certifico y hago Constar, que me constituí en: la Carretera Los Reyes Texcoco Sin número, que va en dirección hacia la Vía José López Portillo, cercano a su entronque con el Circuito Exterior Mexiquense, en la Colonia Ejidos de San Cristóbal, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (entre Calle Pino y la Salida a la Carretera Recursos Hidráulicos), código postal 55020 (cincuenta y cinco mil veinte), ubicado en el Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México, donde encontré un local que opera como vulcanizadora, en cuyo techo se encuentra una estructura que sirve de base para la colocación de un espectacular que mide aproximadamente doce metros de ancho por ocho metros de alto, con fondo color negro, en cuyo fondo se puede leer el número telefónico de la empresa a donde se pueden contratar los servicios de publicidad: Para una mejor referencia este local tiene a su lado derecho a la empresa ALCAMARE S de RL de CV, empresa que se dedica al reciclaje y a su lado izquierdo un autolavado de autos, datos que se ofrecen y concuerdan con la impresión fotográfica que se adjunta a la presente acta.-----

Posteriormente y siendo las doce horas con veinte minutos, del día de la fecha, me constituí físicamente en la Avenida Fipain y Avenida Carlos Hank González, en la Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal 55050 (cincuenta y cinco mil cincuenta), perteneciente al Distrito Electoral Federal número 10 (diez) del Estado de México. Inmueble cuya barda está pintada de color verde con una puerta de herrería de color blanca, del interior del inmueble de referencia se encuentra una base de color negro que sirve para fijar la estructura donde me pude percatar por mi sentido de la vista que en esa estructura diseñada para espectacular, solo pude apreciar la madera en color blanco, y ya no hace referencia a ningún anuncio de tipo electoral o comercial. Para mayor abundamiento en cuanto a la referencia de la ubicación del citado espectacular al lado derecho y sobre avenida fipain se encuentra la casa marcada como manzana veintitrés (23), lote doce (12) Colonia Diecinueve de Septiembre, de este Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.-----

(...)"

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a su consideración, no se actualiza dado que los espectaculares materia del presente procedimiento ya no se encuentran en los lugares señalados por el quejoso en su escrito de nueve de marzo de la presente anualidad, lo que significa que no existe violación a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

lo establecido en el acuerdo por el que se emiten las normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la parte atinente del acuerdo antes mencionado la cual es del tenor siguiente:

“SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.”

Como se observa, el acuerdo por el que se emiten las normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, señala expresamente que a más tardar el primero de marzo de la presente anualidad debió quedar retirada toda propaganda de precampaña en espectaculares.

Asimismo, **ordena que se retiren** las mantas colocadas en el equipamiento urbano **y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.**

De lo anterior se advierte que de una interpretación integral de la hipótesis reglamentaria a la que se ha hecho alusión, el acuerdo del Consejo General ordena el retiro de todo tipo de propaganda de precandidatos, precampaña o candidatos con independencia del medio a través del cual se difunda.

En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que el C. Raúl Juárez Valencia, hizo del conocimiento de esta autoridad que los espectaculares materia de inconformidad, hasta el día nueve de marzo de la presente anualidad seguían colocados en los mismos lugares señalados por él en su escrito de denuncia.

No obstante lo anterior, el impetrante no acompañó ningún medio de prueba con el que sustentara sus afirmaciones, tal y como lo hizo en su escrito de queja al cual adjuntó el testimonio notarial número 10, 083, de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, pasada ante la fe de la Lic. Yunuén Niño de Rivera Leal, notario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

público número 54 del estado de México, mediante el que hizo constar la existencia de los espectaculares denunciados.

Aunado a lo anterior, como se ha asentado con anterioridad, de conformidad con la inspección ocular que realizó el personal de las juntas distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, en fechas trece y catorce de marzo de la presente anualidad, se desprende que en esos días ya no se encontraba colocado ningún espectacular alusivo al C. Andrés Manuel López Obrador, ni a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en dichos distritos electorales.

Bajo estas circunstancias, no es posible sostener que los espectaculares fueron retirados después del día primero de marzo de dos mil doce, contraviniendo con ello lo dispuesto por el punto SEXTO del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, máxime si se toma en consideración que de conformidad con el contrato realizado por el Partido del Trabajo con la empresa denominada Viewworld Advertising, S.A. de C.V., claramente se puede observar que dicho instituto político solicitó la exhibición de dichos espectaculares hasta el día quince de febrero de dos mil doce.

En este sentido, resulta evidente que el que contrató la difusión de dichos espectaculares fue el instituto político antes mencionado, por lo que de modo alguno la autoridad de conocimiento puede generar un juicio de reproche en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, por tal actividad.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”**, como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente queja, pues los mismos no actualizan ninguna violación a lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, en relación con el precepto legal 344, párrafo inciso f), del código electoral federal.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**

UNDÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C**), el cual se constriñe a determinar si los partidos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”**, derivado de la colocación de dos espectaculares en distintas ubicaciones del Estado de México, en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y las siguientes leyendas: **ESPECTACULAR 1 (“El cambio verdadero está por venir”, “Precandidato a la Presidencia de la República”, “morena”, “Movimiento regeneración nacional” y ‘Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo’)** y **ESPECTACULAR 2 (“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”, “PARA PRESIDENTE”, “UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE” y “EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF”)**, lo que en la especie puede constituir la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de campaña electoral deben acreditar los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro

de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que al ser los sujetos denunciados partidos políticos que se encuentra debidamente registrado, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

ELEMENTO SUBJETIVO

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Sin embargo tal circunstancia, no permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que al ser propaganda de precampañas en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe encontrar proscrita por la normativa comicial federal, toda vez que la misma se encuentra dirigida a informar a los militantes de dicho instituto político la precandidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual no se encuentra prohibido, por lo que los espectaculares denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Amén lo anterior, es de resaltarse que los espectaculares denunciados que constituyen el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, y que a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

juicio contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; derivado de que su contenido se integra por los emblemas de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y las siguientes leyendas: **ESPECTACULAR 1** ("*El cambio verdadero está por venir*", "*Precandidato a la Presidencia de la República*", "*morena*", "*Movimiento regeneración nacional*" y "*Propaganda dirigida a los Órganos de Dirección Nacional y Militantes del Partido del Trabajo*") y **ESPECTACULAR 2** ("*ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR*", "*PARA PRESIDENTE*", "*UN MEJOR MÉXICO MERECE LA MEJOR GENTE*" y "*EX JEFE DE GOBIERNO DEL DF*"), contrario a lo que aducen el incoante, en forma alguna colman el elemento subjetivo que se debe acreditar para la actualización de la realización de actos anticipados de campaña por parte de los partidos denunciados, toda vez que tales anuncios *per se*, no presentan a la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República, quien fue registrado por dichos institutos políticos como su precandidato a dicho cargo de elección popular, expresión que sí se encuentra contenida en los multireferidos espectaculares. Aunado a ello, no se advierte la proyección de la plataforma electoral de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o del Movimiento Ciudadano, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor en la próxima justa comicial federal.

Ahora bien, como se refirió en el Considerando que antecede, es de hacer notar que si bien se observa la inclusión de la palabra "Presidente" en uno de los espectaculares denunciados, tal expresión en el contexto del contenido de los multialudidos anuncios, únicamente podría dar lugar a interpretar que, dada la calidad que posee el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato de la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cargo de elección popular por el cual fue aprobado su registro lo es el de la máxima investidura de nuestro país, y por tanto, no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través de la misma, se promueva la candidatura (que aún no posee) de dicho ciudadano al cargo de Presidente de la República, o bien dé a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía.

Se afirma lo anterior, pues de los propios espectaculares se infiere que la información que obra en ellos, como lo es la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, la referencia de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las palabras "Presidente" y "Precandidato"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

tienen una finalidad informativa, acorde a la calidad actual que ostenta dicho ciudadano, sin que ello tenga como finalidad posicionar a los partidos denunciados o al precandidato en mención y obtener una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."

De esta forma, no es óbice para determinar lo anterior, la circunstancia de que los anuncios colocados en distintos sitios del Estado de México, constituyen propaganda de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, difundida en el contexto de la etapa de precampaña en que se encontraron dentro del actual Proceso Electoral Federal, toda vez que la normativa comicial federal prevé diversas disposiciones enfocadas a regular la actividad de los sujetos de derecho que se enuncian a continuación: partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Por tal motivo, contrario a lo que refieren al denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

ELEMENTO TEMPORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Bajo estas consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que lo procedente es declarar infundado el hecho sintetizado en el inciso **C)** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN AL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", ASÍ COMO AL ARTÍCULO 342, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y N), DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, POR PARTE DE LOS

PARTIDOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

Ahora bien, es preciso señalar que aún cuando el C. Raúl Suarez Valencia, refiere que los partidos denunciados realizaron un desacato a la determinación ordenada por este Instituto, en virtud, de que la propaganda materia de inconformidad el día nueve de marzo de la presente anualidad seguía colocada de forma ilegal, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque como ya quedo acreditado con las actas circunstanciadas realizadas por los consejos distritales 10 y 16 del Estado de México, los espectaculares materia de inconformidad ya no se encuentran colocados, por tal motivo, dicha violación a los acuerdo emitidos por este Instituto no se encuentra acreditada.

Asimismo, conviene precisar que según lo dispuesto por el punto SEXTO del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, los partidos políticos tienen a más tardar hasta el día primero de marzo de dos mil doce, **para retirar toda la propaganda de precampañas** en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en **espectaculares**.

Es así que, de conformidad con el referido acuerdo, quedó prohibida la permanencia de propaganda referente a la etapa de precampañas a partir del primero de marzo de dos mil doce.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso no existe violación o desacato alguno a los acuerdos establecidos por el Instituto Federal Electoral, en virtud, de que como ya quedo asentado en la parte relativa a la valoración pruebas en fechas trece y catorce de marzo de la presente anualidad, las juntas distritales 10 y 16 de este Instituto en el Estado de México, realizaron una inspección ocular en los lugares señalados por el quejoso en sus escritos de fechas veinticuatro de febrero y nueve de marzo del año en curso, con el fin de dejar constancia de la existencia o no de los espectaculares materia de inconformidad levantando el acta correspondiente, en las cuales se desprende que ya no existía ningún espectacular alusivo al C. Andrés Manuel López Obrador, ni a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012**

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a su consideración, no se actualiza dado que los espectaculares materia del presente procedimiento ya no se encuentran en los lugares señalados por el quejoso en su escrito de nueve de marzo de la presente anualidad, lo que significa que no existe violación a lo establecido en el acuerdo por el que se emiten las normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la parte atinente del acuerdo antes mencionado la cual es del tenor siguiente:

“SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.”

Como se observa, el acuerdo por el que se emiten las normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, señala expresamente que a más tardar el primero de marzo de la presente anualidad debió quedar retirada toda propaganda de precampaña espectaculares.

Asimismo, **ordena que se retiren** las mantas colocadas en el equipamiento urbano **y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.**

De lo anterior se advierte que de una interpretación integral de la hipótesis reglamentaria a la que se ha hecho alusión, el acuerdo del Consejo General ordena el retiro de todo tipo de propaganda de precandidatos, precampaña o candidatos con independencia del medio a través del cual se difunda.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir alguna infracción al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

FEDERAL 2011-2012", en relación con el precepto legal 344, párrafo inciso f), del código electoral federal, por tanto **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **D)** de la presente Resolución.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
CULPA IN VIGILANDO

DECIMOTERCERO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** el cual se constriñe a determinar si los partidos políticos del **Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato registrado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos antes mencionados.

Por tal motivo, procede dilucidar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista" trasgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien el C. Andrés Manuel López Obrador, fue registrado como precandidato por los institutos políticos integrantes de la Coalición referida, y que el efecto de la creación de la misma lo es para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, lo cierto es que los partidos denunciados registraron la precandidatura del ciudadano en mención al cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato registrado al cargo de Presidente de la República por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe declararse **infundado**.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, en relación con lo manifestado por el C. Raúl Suarez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en su escrito inicial de queja, referente a que la fijación de los espectaculares implica la obtención de un beneficio en forma directa, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual debe ser evaluado y contabilizado a su favor como un gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral, al respecto es de señalar que no es procedente atender de conformidad lo solicitado, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

Procedimientos Electorales, la autoridad competente para determinar esa circunstancia, es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la que en todo caso determinará lo que en ejercicio de sus atribuciones corresponde con respecto a los gastos erogados por la colocación de los espectaculares motivo de inconformidad.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, en términos de lo establecido en el artículo 83, fracción II, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los informes de precampaña deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, al respecto cabe hacer mención que conforme al Acuerdo CG326/2011, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, para este Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció como periodo de precampañas para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce**, por lo que es de concluir que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y en su caso el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentran dentro del plazo para rendir el informe de gastos de precampaña señalado, por tanto dicha circunstancia no es materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

En esta tesitura, es preciso señalar que aun cuando el C. Raúl Suarez Valencia, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, Estado de México, refiere que los espectaculares motivo de inconformidad, pudieran generarle un beneficio al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", y por ello solicita que tales hechos fueran puestos en conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de inconformidad como se ha razonado a lo largo del presente fallo, no contravienen la normativa comicial federal, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados en el actual sumario por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

En razón de ello, se estima que su petición al particular, es improcedente.

DECIMOQUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de los Considerandos **NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, en términos de los Considerandos **UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO** de la presente determinación.

TERCERO. No ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados en el actual sumario por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente determinación

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/042/PEF/119/2012

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**